

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 6



Edición  
en lengua española

### Legislación

53° año  
9 de enero de 2010

#### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 15/2010 de la Comisión, de 7 de enero de 2010, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos <sup>(1)</sup>** ..... 1

Reglamento (UE) n° 16/2010 de la Comisión, de 8 de enero de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 6

##### DECISIONES

2010/12/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 5 de enero de 2010, por la que se eximen algunos servicios financieros del sector postal de Italia de la aplicación de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales [notificada con el número C(2009) 10382] <sup>(1)</sup>** ..... 8

Precio: 3 EUR

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

REGLAMENTOS INTERNOS Y DE PROCEDIMIENTO

★ <b>Comité de las Regiones — Reglamento interno</b> .....	14
--	----

---

IV *Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom*

2010/13/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 30 de septiembre de 2009, relativa al régimen de ayudas C 2/09 (ex N 221/08 y N 413/08) que Alemania tiene previsto conceder para la modernización de las condiciones marco de las participaciones en el capital</b> [notificada con el número C(2009) 7387] <sup>(1)</sup>	32
--	----



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 15/2010 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 2010

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 22, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 689/2008 ejecuta el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (procedimiento PIC) aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, firmado el 11 de setiembre de 1998 y aprobado por la Comunidad mediante la Decisión 2003/106/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional <sup>(2)</sup>.
- (2) Procede modificar el anexo I del Reglamento (CE) n° 689/2008 para adecuarlo a la evolución de la normativa que regula determinados productos químicos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Regla-

mento (CE) n° 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, en la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(4)</sup>, y la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas <sup>(5)</sup>.

- (3) Se ha decidido no incluir como sustancias activas el 1,3-dicloropropeno, el benfuracarb y la trifluralina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, lo que tiene como consecuencia que dichas sustancias activas no pueden utilizarse como plaguicidas y, por consiguiente, deben añadirse a las listas de productos químicos del anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008. Como se han presentado nuevas solicitudes que exigirán nuevas decisiones sobre su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, no debe efectuarse el añadido a la lista de productos químicos del anexo I, parte 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008 en tanto no se tomen nuevas decisiones sobre el carácter de esos productos químicos.
- (4) Se ha decidido no incluir el metomilo como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, y también no incluirlo como sustancia activa en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE, lo que tiene como consecuencia que dicha sustancia activa no puede utilizarse como plaguicida y debe añadirse, por tanto, a las listas de productos químicos del anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008. Como se ha presentado una nueva solicitud que exigirá una nueva decisión sobre su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, no debe efectuarse el añadido a la lista de productos químicos del anexo I, parte 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008 en tanto no se tome una nueva decisión sobre el carácter de este producto químico.

<sup>(1)</sup> DO L 204 de 31.7.2008, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 63 de 6.3.2003, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

- (5) Se ha decidido no incluir el diazinón, el diclorovós y el fenitrotión como sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, lo que tiene como consecuencia que el uso como plaguicidas de estas sustancias activas está rigurosamente restringido y, por consiguiente, deben añadirse a la lista de productos químicos del anexo I, parte 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008 porque prácticamente todos los usos están prohibidos a pesar de que dichas sustancias han sido identificadas y notificadas para su evaluación con arreglo a la Directiva 98/8/CE, por lo que los Estados miembros pueden seguir autorizándolas en tanto no se tome una decisión de conformidad con dicha Directiva.
- (6) La Directiva 91/414/CEE establece en su artículo 8, apartado 2, un plazo de 12 años durante el cual los Estados miembros pueden autorizar la comercialización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas. Este plazo fue ampliado mediante el Reglamento (CE) n° 2076/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se prolonga el período contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y relativo a la no inclusión de determinadas sustancias activas del anexo I de dicha Directiva, así como a la retirada de autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias<sup>(1)</sup>. Sin embargo, como con anterioridad a la expiración de dicho plazo no se aprobó la inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de las sustancias activas azinfós-metilo y vinclozólín, los Estados miembros tuvieron que retirar desde el 1 de enero de 2007 las autorizaciones nacionales de productos fitosanitarios que contuvieran tales sustancias. Como consecuencia de ello, el uso como plaguicidas de las sustancias activas azinfós-metilo y vinclozólín ha quedado prohibido, por lo que deben añadirse a la lista de productos químicos del anexo I, parte 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008.
- (7) Se ha decidido restringir rigurosamente el uso de las sustancias fenarimol, metamidofós y procimidona mediante varias disposiciones, como la de que estas sustancias activas solo se incluyeran por un plazo muy breve en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Tras la expiración de este plazo, el uso de esas sustancias activas ha dejado de estar autorizado, lo que tiene como consecuencia que no se pueden utilizar en la categoría de plaguicidas y, por consiguiente, deben añadirse a la lista de productos químicos del anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008.
- (8) Se decidió incluir la sustancia paraquat como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE mediante la Directiva 2003/112/CE de la Comisión, de 1 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir la sustancia activa paraquat<sup>(2)</sup>. Sin embargo, la Directiva 2003/112/CE de la Comisión quedó anulada por la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 11 de julio de 2007 en el asunto T-229/04<sup>(3)</sup>, lo que tiene como consecuencia que dicha sustancia activa no puede utilizarse como plaguicida y debe añadirse a la lista de productos químicos del anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008.
- (9) Se decidió restringir el uso de los productos fitosanitarios que contienen la sustancia tolilfluanida bajo determinadas condiciones mediante la Decisión 2007/322/CE de la Comisión, de 4 de mayo de 2007, por la que se establecen medidas de protección en relación con el uso de productos fitosanitarios que contengan tolilfluanida y contaminen el agua potable<sup>(4)</sup>. Además, la industria ha decidido retirar del mercado los productos fitosanitarios que contienen la sustancia activa tolilfluanida para proteger la salud humana, lo que tiene como consecuencia que no se puede utilizar esta sustancia activa en la subcategoría de plaguicidas del grupo de productos fitosanitarios. La prohibición en esta subcategoría se considera una restricción rigurosa en la categoría de plaguicidas y, por consiguiente, dicha sustancia activa debe añadirse a la lista de productos químicos del anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008.
- (10) Se ha decidido incluir la sustancia diurón como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, lo que tiene como consecuencia que el uso de esta sustancia activa ha dejado de estar prohibido en la subcategoría de plaguicidas del grupo de productos fitosanitarios. Por consiguiente, la sustancia activa debe suprimirse del anexo I, parte 1, del Reglamento (CE) n° 689/2008.
- (11) Se ha presentado una nueva solicitud relativa a las sustancias activas cadusafós, carbofurano, carbosulfán y haloxifop-R, que exigirá una nueva decisión sobre su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y, por consiguiente, estos productos químicos se deben suprimir de la lista de productos químicos del anexo I, parte 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008. La decisión sobre la inclusión en la lista de productos químicos del anexo I, parte 2, no debe adoptarse antes de que se tome la nueva decisión sobre el carácter de las sustancias con arreglo a la Directiva 91/414/CEE.
- (12) Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (CE) n° 689/2008.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 133 del Reglamento (CE) n° 1907/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 689/2008 queda modificado según lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 319 de 23.11.2002, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 321 de 6.12.2003, p. 32.

<sup>(3)</sup> DO C 199 de 25.8.2007, p. 32.

<sup>(4)</sup> DO L 119 de 9.5.2007, p. 49.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 2010.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

## ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 689/2008 se modifica como sigue:

1) La parte 1 queda modificada como sigue:

a) se añaden las siguientes entradas:

Producto químico	N° CAS	N° EINECS	Código NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
«1,3-dicloropropeno (2)	542-75-6	208-826-5	2903 29 00	p(1)	b	
Benfuracarb	82560-54-1		2932 99 00	p(1)	b	
Fenarimol +	60168-88-9	262-095-7	2933 59 95	p(1)	b	
Metamidofós (3) +	10265-92-6	233-606-0	2930 50 00	p(1)	b	
Metomilo	16752-77-5	240-815-0	2930 90 85	p(1)-p(2)	b-b	
Paraquat +	4685-14-7	225-141-7	2933 39 99	p(1)	b	
Procimidona +	32809-16-8	251-233-1	2925 19 95	p(1)	b	
Tolilfluanida +	731-27-1	211-986-9	2930 90 85	p(1)	b	
Trifluralina	1582-09-8	216-428-8	2921 43 00	p(1)	b	

(2) Esta entrada no afecta a la entrada existente de cis-1,3-dicloropropeno (n° CAS 10061-01-5).

(3) Esta entrada no afecta a la entrada existente relativa a las formulaciones líquidas solubles de metamidofós que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo.»

b) se suprime la entrada siguiente:

Producto químico	N° CAS	N° EINECS	Código NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
«Diurón	330-54-1	006-015-00	2924 21 90	p(1)	b»	

2) La parte 2 queda modificada como sigue:

a) se añaden las entradas siguientes:

Producto químico	Nº CAS	Nº EINECS	Código NC	Categoría (*)	Limitación del uso (**)
«Azinfós-metilo	86-50-0	201-676-1	2933 99 80	p	b
Diazinón	333-41-5	206-373-8	2933 59 10	p	sr
Diclorvós	62-73-7	200-547-7	2919 90 00	p	sr
Fenarimol	60168-88-9	262-095-7	2933 59 95	p	b
Fenitrotión	122-14-5	204-524-2	2920 19 00	p	sr
Metamidofós (1)	10265-92-6	233-606-0	2930 50 00	p	b
Paraquat	1910-42-5	217-615-7	2933 39 99	p	b
Procimidona	32809-16-8	251-233-1	2925 19 95	p	b
Tolilfluánida	731-27-1	211-986-9	2930 90 85	p	sr
Vinclozolina	50471-44-8	256-599-6	2934 99 90	p	b

(1) Esta entrada no afecta a la entrada existente en el anexo I, parte 3, relativa a las formulaciones líquidas solubles de metamidofós que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo.»

b) se suprimen las entradas siguientes:

Producto químico	Nº CAS	Nº EINECS	Código NC	Categoría (*)	Limitación del uso (**)
«Cadusafós	95465-99-9	n.d.	2930 90 85	p	b
Carbofurano	1563-66-2	216-353-0	2932 99 85	p	b
Carbosulfán	55285-14-8	259-565-9	2932 99 85	p	b
Haloxifop-R (Haloxifop-P-metil-éster)	95977-29-0 (72619-32-0)	n.d. (406-250-0)	2933 39 99 (2933 39 99)	p	b»

**REGLAMENTO (UE) N° 16/2010 DE LA COMISIÓN****de 8 de enero de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	MA	51,7
	TN	104,3
	TR	85,9
	ZZ	80,6
0707 00 05	EG	174,9
	JO	115,2
	MA	79,4
	TR	129,4
	ZZ	124,7
0709 90 70	MA	99,2
	TR	109,6
	ZZ	104,4
0805 10 20	EG	46,1
	IL	56,2
	MA	42,4
	TR	54,3
	ZZ	49,8
0805 20 10	MA	73,9
	TR	64,0
	ZZ	69,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	51,7
	IL	71,3
	JM	118,7
	MA	88,8
	TR	76,7
	US	75,0
	ZZ	80,4
0805 50 10	EG	74,9
	MA	65,5
	TR	63,3
	ZZ	67,9
0808 10 80	CA	84,4
	CN	86,0
	MK	25,2
	US	110,5
	ZZ	76,5
0808 20 50	CN	54,9
	US	110,2
	ZZ	82,6

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

# DECISIONES

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de enero de 2010

**por la que se eximen algunos servicios financieros del sector postal de Italia de la aplicación de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales**

[notificada con el número C(2009) 10382]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/12/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 30, apartados 4 y 6,

Vistas las cuatro solicitudes que presentó la República Italiana por correo electrónico recibido el 8 de julio de 2009,

Previa consulta al Comité consultivo de contratos públicos,

Considerando lo siguiente:

### I. HECHOS

(1) El 8 de julio de 2009, la Comisión recibió por correo electrónico cuatro solicitudes de Italia enmarcadas en el artículo 30, apartado 4, de la Directiva 2004/17/CE. La Comisión pidió por correo electrónico de 24 de septiembre de 2009 información complementaria, que, tras prorrogarse el plazo inicialmente fijado, le fue transmitida por las autoridades italianas por correo electrónico de 16 de octubre del mismo año.

(2) Las solicitudes presentadas por la República Italiana en nombre de la entidad Poste Italiane S.p.A. (en lo sucesivo denominada «Poste Italiane») tienen por objeto varios

servicios financieros que presta esta. Cada una de las cuatro solicitudes enmarcadas en el artículo 30, apartado 4, se refiere a una serie de servicios financieros que han sido agrupados en cuatro rúbricas diferentes. Estos servicios se describen en las solicitudes de la forma siguiente:

a) captación de ahorros del público a través de una cuenta corriente (en lo sucesivo, «ahorros»);

b) concesión de créditos en nombre de bancos y de intermediarios financieros acreditados (en lo sucesivo, «financiación»). Tal y como se describe en la solicitud, este grupo de servicios cubre especialmente las actividades que desempeña Poste Italiane como distribuidora por cuenta de terceros de:

— créditos (en particular, hipotecas y préstamos),

— créditos al consumo y

— arrendamientos financieros;

c) servicios y actividades de inversión (en lo sucesivo, «inversiones»). Además de la custodia y la gestión de instrumentos financieros, este grupo de servicios cubre, según se describe en la solicitud, la fase de distribución de:

— la colocación de instrumentos financieros (especialmente obligaciones), y

<sup>(1)</sup> DO L 134 de 30.4.2004, p. 1.

- la colocación de planes de pensiones complementarios y de productos financieros/de seguros (en particular, pólizas de pensiones personales);
- d) servicios de pago y de transferencia de dinero (en lo sucesivo, «pagos»). Según la descripción, este grupo de servicios comprende dos categorías distintas, a saber:
- los servicios de pago, que, de acuerdo con su definición, cubren los servicios asociados a las tarjetas de crédito y a las de débito, y
- los servicios de transferencia de dinero, que comprenden la transferencia de fondos internacionales, a través del sistema Eurogiro o de giros postales internacionales, y la transferencia de fondos dentro de Italia por medio de giros postales nacionales.
- (3) La solicitud va acompañada de dos resoluciones emitidas por una autoridad nacional independiente (la Autorità per la vigilanza sui contratti pubblici di lavori, servizi e forniture, que es la autoridad italiana encargada de supervisar los contratos públicos). En su resolución final de 12 de noviembre de 2008, esta autoridad indica que, en caso de que el artículo 30, apartado 1, se considere aplicable a algunos de los servicios aquí examinados o a todos ellos, se precisarán medidas de vigilancia específicas para garantizar que las disposiciones comunitarias en materia de contratación pública continúen aplicándose oportunamente a todos los contratos celebrados por Poste Italiane para el ejercicio de actividades distintas de aquellas a las que se haya considerado aplicable el citado artículo. En consonancia con ello, la resolución concluye que Poste Italiane debe tomar las medidas pertinentes para diferenciar los contratos en función de las actividades para las que estos se celebren.
- (4) La solicitud va acompañada también de un dictamen emitido por otra autoridad nacional independiente (la Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato, que es la autoridad italiana responsable de la competencia). Dicha autoridad destaca la apertura del sector financiero italiano en general, con 800 bancos, más de 80 grupos bancarios y más de 170 empresas que operan en el sector de los seguros, 68 de las cuales únicamente en el ramo de los seguros de vida, 77 solo en el de los seguros distintos de los de vida y 17 en ambos ramos. El sector se caracteriza también por un grado de concentración relativamente bajo, dado que en 2007 las cuotas de mercado de los cinco mayores grupos representaron, en su conjunto, alrededor del 51,5 % del sector bancario y en torno al 53 % de toda la rama de los seguros de vida. En sus observaciones generales, la autoridad indica también que Poste Italiane ejerce sus actividades financieras a través de una red de distribución que se basa en una oferta de servicios postales muy completa y sin equivalente en ninguno de los otros operadores. Dicha red se compone de unas 14 000 oficinas de correos <sup>(1)</sup>, en tanto que la del principal grupo bancario que opera en Italia apenas supera en su conjunto las 6 000 sucursales.
- (5) Basándose en su experiencia en el campo de las fusiones bancarias, la autoridad hace una serie de comentarios precisos sobre los diversos servicios cubiertos por la solicitud y concluye afirmando que el procedimiento iniciado por Poste Italiane tiene por objeto una amplia variedad de actividades relacionadas con los sectores de la banca, los seguros y la gestión de ahorros. En lo que atañe a estos sectores, cuyo acceso puede considerarse libre de restricciones, la autoridad responsable de la competencia observa las características típicas de los mercados abiertos [...]. En este contexto, Poste Italiane se considera un operador especial, debido tanto a las limitaciones normativas que afectan a los servicios de Bancoposta, como a la clientela a la que presta sus servicios. Esto se ve confirmado por otras decisiones anteriores de la autoridad, según las cuales Poste Italiane no ha sido nunca asimilada completamente ni a un banco ni a otros intermediarios financieros presentes en los mercados. En su conjunto, los servicios de Bancoposta se consideran complementarios y próximos a los prestados por los bancos, pero no sustitutivos de ellos [...]. Pese al carácter específico de Poste Italiane, se concluye que los servicios bancarios, financieros y de seguros en Italia se prestan en el contexto de unos mercados cuyo acceso no está restringido y en los que participan varios operadores, con un grado de concentración comparable al que arrojan las medias europeas.
- (6) No obstante, con posterioridad a los comentarios arriba citados, la autoridad italiana responsable de la competencia ha abierto un procedimiento contra Poste Italiane SpA por abuso de posición dominante en el ámbito de los pagos y, más concretamente, en el de las transferencias con cuentas postales. Dicha autoridad está examinando en estos momentos los compromisos contraídos por Poste Italiane para solucionar este problema <sup>(2)</sup>.

## II. MARCO JURÍDICO

- (7) Es preciso recordar que, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra c), de la Directiva 2004/17/CE, la prestación de los servicios financieros que se definen en el cuarto guión de esa misma letra solo está cubierta por la Directiva en la medida en que tales servicios sean prestados por una entidad que preste también los servicios postales que se contemplan en la letra b) de la misma disposición. Poste Italiane es la única entidad adjudicadora de Italia que ofrece los servicios aquí examinados.

<sup>(1)</sup> Véase el informe de la Corte dei Conti [Tribunal de Cuentas] sobre la gestión financiera de Poste Italiane durante el ejercicio 2006.

<sup>(2)</sup> Provvedimento N.19778. Poste Italiane-Aumento Commissione bolletini (disponible en: [www.agcm.it](http://www.agcm.it)).

- (8) El artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE dispone que los contratos destinados a la prestación de alguna de las actividades a las que se aplica la Directiva no queden sujetos a esta siempre que en el Estado miembro en el que se efectúe la actividad esté esta sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado. La exposición directa a la competencia se evalúa atendiendo a criterios objetivos y teniendo en cuenta las características específicas del sector de que se trate. Se considera que el acceso a un mercado no está limitado cuando el Estado miembro incorpora a su legislación nacional y aplica las disposiciones de la normativa comunitaria por la que se haya abierto el sector en cuestión o una parte de él. Si el anexo XI de la Directiva no recoge ninguna disposición comunitaria pertinente, que es el caso de los servicios aquí considerados, el artículo 30, apartado 3, párrafo segundo, dispone que «deberá demostrarse que el acceso al mercado en cuestión es libre *de facto* y *de iure*».
- (9) Por lo que se refiere a los servicios financieros, debe recordarse la adopción a nivel comunitario de un amplísimo cuerpo normativo que liberaliza el establecimiento y la prestación de esos servicios. Además, la Comisión ha observado ya, en el contexto de varios casos de ayudas estatales relativos a Poste Italiane, que el sector bancario ha estado abierto a la competencia desde hace muchos años. La progresiva liberalización ha reforzado la competencia que pueda haberse derivado ya de la libre circulación de capitales dispuesta en el Tratado CE <sup>(1)</sup>. Así pues, puede considerarse cumplida la condición de libre acceso al mercado que establece el artículo 30, apartado 3, de la Directiva.
- (10) La exposición directa a la competencia en un determinado mercado debe evaluarse basándose en varios criterios, ninguno de los cuales es decisivo por sí mismo. Respecto de los mercados a los que afecta la presente Decisión, la cuota de mercado de los principales agentes en cada uno de esos mercados constituye uno de los criterios que ha de tenerse en cuenta. Otro criterio es el grado de concentración existente en dichos mercados. Dado que cada una de las actividades cubiertas por la presente Decisión se ejerce en condiciones distintas, el examen de la situación competitiva debe tener en cuenta la diversidad de situaciones de los diferentes mercados.
- (11) Aunque en algunos casos sea posible definir los mercados de forma más estricta, la definición precisa de cada mercado puede, a los fines de la presente Decisión, dejarse abierta para algunos de los servicios contemplados en la solicitud presentada por Poste Italiane, siempre que

el resultado del análisis sea el mismo independientemente de que se base en una definición estricta o en otra más amplia.

- (12) La presente Decisión no afecta a la aplicación de las normas de competencia.

### III. EVALUACIÓN

#### Ahorros

- (13) Como se ha indicado en el considerando 5 anterior, la autoridad italiana responsable de la competencia ha tratado ya varios casos de fusión <sup>(2)</sup> entre bancos u otras instituciones financieras en Italia y ha considerado que los servicios financieros que presta Poste Italiane a través de sus cuentas postales complementan pero no son sustitutivos de los servicios prestados por los bancos con las diversas formas de cuentas bancarias. Esta práctica, sin embargo, debe ser contemplada en su contexto, a saber, el examen de las posibilidades que tenga Poste Italiane de ejercer una mayor o menor presión competitiva sobre los bancos <sup>(3)</sup>. Los detallados análisis que ha llevado a cabo la citada autoridad o que se han realizado para ella ponen de manifiesto que la gran mayoría de los clientes <sup>(4)</sup> que disponen de una cuenta bancaria no estaría dispuesta a cerrar esa cuenta y a abrir en su lugar una cuenta postal. Así, los datos de 2005 muestran que más de 28 millones de personas (jurídicas o físicas) disponían solo de una cuenta bancaria, que más de 3 millones tenían, además de una cuenta bancaria, otra postal y que menos de 2,3 millones poseían únicamente una cuenta postal. Es interesante señalar también que el número de personas que solo tienen una cuenta postal aumenta con más lentitud que el número de las que disponen de una cuenta postal y de otra bancaria. Estos hechos pueden explicarse en gran medida por las limitaciones normativas a las que está sujeta Poste Italiane y por la menor extensión de los servicios que, por causa de esas limitaciones, puede ofrecer a través de sus cuentas. Así pues, los clientes que necesitan disponer de una amplia gama de servicios se mostrarán siempre reacios a cambiar a una cuenta postal que no les ofrezca la variedad de servicios a la que estén acostumbrados <sup>(5)</sup>. El motivo que se alega con más frecuencia para poseer los dos tipos de cuentas es la posibilidad de elegir en cada ocasión el medio más práctico/sencillo y/o el más ventajoso/económico.

<sup>(1)</sup> Véanse la Decisión C(2006) 4207 final de la Comisión, de 26 de septiembre de 2006, relativa a la ayuda estatal C42/06 (ex NN 52/06) – Italia – Poste Italiane – BancoPosta (punto 59), y, en igual sentido, la Decisión C(2006) 5478 final de la Comisión, de 22 de noviembre de 2006, relativa a la ayuda estatal C49/2006 (ex NN 65/06)–Italia–Poste Italiane–BancoPosta (punto 72).

<sup>(2)</sup> Véase en especial la decisión de la autoridad de 20 de diciembre de 2007, n° 16249, C8027, Intesa/Sanpaolo (boletín 49/2006).

<sup>(3)</sup> De hecho, el minucioso análisis efectuado en el caso Intesa/Sanpaolo (mencionado en la nota anterior) examinó, entre otras cosas, el grado de disposición de los clientes de los bancos a abandonar estos y a recurrir a los servicios prestados por Poste Italiane.

<sup>(4)</sup> Mientras el 78,1 % no estaría dispuesto a cambiar a una cuenta postal, un 10,1 % sí lo estaría. Esa misma tendencia se observó en general al examinarse cuál sería la actitud de los clientes de los bancos en caso de anunciárseles una subida del 5 % en los gastos asociados al uso de sus cuentas bancarias. También en este caso, la mayoría no estaría dispuesta a dejar su cuenta bancaria por otra postal.

<sup>(5)</sup> A pesar de que las limitaciones normativas se mantendrán sin cambios, Poste Italiane ha comenzado a ampliar su gama de servicios, y esto reforzará la competencia.

- (14) El objetivo de la presente Decisión es determinar si los servicios ofrecidos por Poste Italiane se sujetan (en mercados de libre acceso) a un nivel de competencia tal que garantice que, incluso en ausencia de la disciplina introducida por las disposiciones de aplicación que establece en materia de contratación pública la Directiva 2004/17/CE, los contratos celebrados por esa entidad para el ejercicio de las actividades aquí consideradas se adjudiquen de forma transparente y no discriminatoria y sobre la base de unos criterios que le permitan encontrar la solución globalmente más ventajosa desde el punto de vista económico. A tal fin, es necesario examinar si los bancos tienen la posibilidad de ejercer presión competitiva sobre Poste Italiane.
- (15) Las circunstancias expuestas en el considerando 13 anterior —particularmente el hecho de que, para un cliente de Poste Italiane, la elección de una cuenta bancaria pueda ofrecerle nuevos servicios o, por lo menos, más opciones dentro de los servicios ofrecidos por ambos tipos de cuentas— parecen apuntar con toda claridad a que Poste Italiane está sujeta en efecto a la presión competitiva de los bancos. Así lo indica igualmente la Comisión en su Decisión C(2006) 4207 final, de 26 de septiembre de 2006 <sup>(1)</sup>, cuando, centrándose en la situación competitiva de Poste Italiane en el mercado de los servicios financieros, declara expresamente que las cuentas corrientes postales están sujetas a la competencia de las cuentas corrientes bancarias allí donde tanto los bancos como esa entidad disponen de oficinas <sup>(2)</sup>. Conviene señalar, sin embargo, que, en el ámbito de las ayudas estatales, los análisis de mercado se efectúan de forma muy general, lo que quiere decir que no se definen los mercados y que no se somete a examen ningún mercado específico. Es por esto por lo que no se organiza aquí una investigación de mercado similar a las que abre la Comisión en el caso de las decisiones sobre medidas de defensa de la competencia.
- (16) Por consiguiente, a los fines del artículo 30 y sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de competencia, es preciso tener en cuenta los servicios que ofrecen los bancos y otras instituciones financieras para determinar si Poste Italiane está o no sujeta directamente a la competencia de estos cuando ofrece sus servicios de ahorro.
- (17) Desde el punto de vista geográfico, los mercados de captación de ahorros son de ámbito regional, y la cuota de mercado de Poste Italiane varía de una región a otra. Según la última información disponible, transmitida por las autoridades italianas el 16 de octubre de 2009, las cuotas de mercado de esta entidad oscilan entre el 1,4 % en Trentino-Alto Adigio y el máximo regional, que llega al 11,8 % en Molise. A nivel nacional, de acuerdo con las cifras disponibles, la cuota de mercado de Poste Italiane se situaba en 2006 en el 5,6 %, y parece que con posterioridad a ese año se ha mantenido en un nivel comparable o incluso ligeramente inferior. Considerando,

además, el grado de concentración existente en ese mercado —en el que, según estimaciones de 2008, los dos grandes competidores de Poste Italiane representaban juntos una cuota de mercado a nivel nacional del 44,7 %—, es necesario concluir con estos datos que la entidad está sometida directamente a la competencia.

### Financiación

- (18) Según la descripción, los servicios enmarcados en esta rúbrica cubren las actividades de crédito, es decir, las hipotecas y préstamos, los créditos al consumo y los arrendamientos financieros (por cuenta de terceros). Dadas las restricciones normativas a las que está sujeta Poste Italiane (no puede conceder créditos al público), la entidad funciona esencialmente como un intermediario que propone esos servicios en nombre de bancos y de otros intermediarios financieros acreditados. A través de su división interna denominada BancoPosta, Poste Italiane opera principalmente en el mercado minorista de los servicios bancarios y financieros a los particulares, y solo marginalmente en el de los servicios a las empresas y las administraciones públicas.
- (19) Los servicios que aquí se examinan pueden subdividirse de muy diferentes formas según los factores que se tengan en cuenta, como, por ejemplo, la finalidad del préstamo <sup>(3)</sup> o el tipo de cliente (consumidores, PYME, grandes empresas o administraciones públicas). No obstante, como ya se ha indicado en el considerando 11, la definición precisa puede dejarse abierta a los efectos de la presente Decisión.
- (20) Según las estimaciones realizadas, la cuota de mercado de Poste Italiane como distribuidora de préstamos personales se situó en 2008 en una cifra comprendida entre el 4,8 % <sup>(4)</sup> y el 5 %, en tanto que las cuotas de mercado de sus tres principales competidores en esos préstamos presentaron, juntas, ese mismo año un 43,6 %. En el caso de los arrendamientos financieros, la cuota de mercado de la entidad alcanzó dicho año un nivel insignificante (solo un 0,03 %). En cuanto a las hipotecas, su cuota, aunque algo mayor, puede considerarse también relativamente modesta, con un 1,6 % en 2008. Así pues, a los efectos de la presente Decisión, estos datos han de considerarse indicativos de la exposición directa de Poste Italiane a la competencia.

### Inversiones

- (21) En el ámbito de la inversión, Poste Italiane opera principalmente en la fase de distribución de los servicios de colocación de instrumentos financieros (en especial, obligaciones), de planes de pensiones complementarios y de productos financieros/de seguros (particularmente, seguros de jubilación individuales). Estos servicios pueden clasificarse de muy diferentes formas en función de factores tales como el tipo de instrumento financiero al que respondan, la fase (más o menos próxima a los particulares) en la que se desarrollen dentro de la cadena de gestión, el tipo de clientes, etc. También aquí es posible dejar abierta la definición a los efectos de la presente Decisión (véase más arriba el considerando 11).

<sup>(1)</sup> Véase la Decisión de la Comisión relativa a la ayuda estatal C42/06 (ex NN 52/06) – Italia – Poste Italiane – BancoPosta – Remuneración de cuentas corrientes abiertas en el Tesoro (DO C 290 de 29.11.2006, p. 8).

<sup>(2)</sup> Véase el punto 60 de la Decisión. En el mismo sentido, véase también el punto 73 de la Decisión C(2006) 5478 final de la Comisión, de 22 de noviembre de 2006, relativa a la ayuda estatal C-49/06 (ex NN 65/06) – Italia – Poste Italiane – Remuneración pagada por la distribución de los productos financieros de ahorro postal (DO C 31 de 13.2.2007, p. 11).

<sup>(3)</sup> Por ejemplo, para fines generales o para la adquisición de un bien específico, como un vehículo.

<sup>(4)</sup> Incluida su colocación de préstamos del Deutsche Bank y del Banco Compass.

(22) De hecho, según la información disponible, la cuota de mercado de Poste Italiane en los diversos ámbitos aquí contemplados osciló en 2008 desde niveles relativamente limitados —como el 19,8 % del total de las ventas indirectas, incluidas las obligaciones de BancoPosta— hasta niveles insignificantes —como el 0,7 % en que se situó la cuota en el ámbito de los fondos de inversión. En este ámbito, las cuotas de mercado de los dos principales competidores de la entidad representan, juntas, el 43,4 %. Y, si se observan los diversos canales de distribución de los fondos de inversión, la presión competitiva gana incluso intensidad, ya que la distribución a través de bancos <sup>(1)</sup> y promotores <sup>(2)</sup> representa una cuota conjunta del 78,3 %, frente al 0,7 % que corresponde a las oficinas postales. En lo que atañe a los seguros de vida, Poste Italiane ofrecía en 2008 varios tipos de seguros de los ramos I y III y ninguno, en cambio, de los ramos IV, V y VI. De acuerdo con el número de pólizas de seguros de vida que tenía suscritas, la cuota de mercado de la entidad representó ese año el 17,03 % en el ramo I y el 19,4 % en el III. Atendiendo a las cifras conjuntas de todos los ramos, su cuota global representó el 17,5 % del número total de pólizas de vida suscritas ese mismo año. Y en cuanto a la captación de primas de seguros de vida (es decir, si a lo que se atiende es al valor), Poste Italiane obtuvo en 2008 una cuota de mercado del 10,1 %, frente al 43,6 % y al 23,8 % que representaron las primas captadas, respectivamente, por los bancos y por los agentes. Así pues, a los efectos de la presente Decisión, debe considerarse que estos datos revelan la exposición directa a la competencia a la que está sujeta Poste Italiane.

#### Servicios de pago y de transferencia de dinero

(23) Los servicios de pago que aquí se examinan cubren los servicios asociados a las tarjetas de crédito —incluidas las de crédito renovable—, a las tarjetas de débito y a las tarjetas de prepago. En el caso de las tarjetas de crédito, debido a las restricciones normativas (antes mencionadas) que pesan sobre ella, Poste Italiane actúa esencialmente como intermediaria, y son otros quienes emiten las tarjetas y asumen enteramente el riesgo de insolvencia. La entidad puede, en cambio, emitir tarjetas de débito (Postamat) y tarjetas de prepago. De acuerdo con la información presentada, la cuota de mercado de Poste Italiane representó en 2008, en términos de valor, un 0,8 % <sup>(3)</sup> en el caso de las tarjetas de crédito. Dentro del subsector de las tarjetas de débito, la entidad obtuvo una cuota igual al 16,74 %, lo que representa el 44,6 % del conjunto del sector italiano de las tarjetas de pago. La cuota restante de ese subsector está constituida por las tarjetas de débito bancarias que se autorizan para el pago en los puntos de venta. Y, en lo que atañe a las tarjetas de prepago, hay que señalar que Poste Italiane obtuvo una cuota muy importante desde la introducción de su tarjeta PostePay en noviembre de 2003; dicha cuota, sin embargo, descendió del 59,8 % de 2007 a un 56,5 % en 2008. Por el contrario, en ese mismo período 2007-2008, la suma de las cuotas de mercado de los dos grandes competidores de Poste Italiane ascendió del 15,7 % a un 20,4 %, y la de las cuotas de mercado de

sus tres grandes competidores, del 18,8 % a un 24,6 %. De esta forma, aunque la posición de Poste Italiane en este mercado —que representa el 9,7 % del conjunto del sector italiano de las tarjetas de pago— siga siendo fuerte, las cuotas de mercado (en continuo aumento) de sus tres principales competidores representan, juntas, una cifra solo ligeramente inferior a la mitad de la de la entidad, lo que les permite ejercer sobre ella un significativo nivel de presión competitiva <sup>(4)</sup>. A los efectos de la presente Decisión, estos datos permiten pensar que Poste Italiane está expuesta directamente a la competencia en el ámbito de las tarjetas de crédito, de débito y de prepago.

(24) Como ya antes se ha indicado en el considerando 2, letra d), la solicitud tiene también por objeto los servicios de transferencia de dinero. Según la información disponible, la cuota de mercado de Poste Italiane en el caso de los giros postales y de las transferencias bancarias representó en 2008 un 16 %. En la actualidad se está discutiendo la forma de facilitar la interoperabilidad y la competencia entre las transferencias bancarias y los giros postales. En cuanto a los giros postales internacionales, la información disponible no hace mención de las cuotas de mercado concretas de Poste Italiane debido a los problemas que plantea la obtención de estadísticas comparables sobre las transferencias de fondos internacionales dentro del sistema bancario. No obstante, al apenas superar el 2 % del número total de giros y de transferencias bancarias, el número de giros postales internacionales puede considerarse insignificante a los efectos de la presente Decisión. Esta conclusión se ve confirmada, además, por las iniciativas de liberalización creciente que se están proponiendo para las transferencias de dinero a través de las fronteras, como es el caso, por ejemplo, de la Zona Única de Pagos en Euros. Todos estos datos parecen indicar la exposición directa a la competencia a la que está sometida Poste Italiane en el ámbito de los servicios de transferencia de dinero.

#### IV. CONCLUSIONES

(25) En vista de los datos examinados en los considerandos 13 a 24, debe concluirse que la condición de exposición directa a la competencia que establece el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2004/17/CE se cumple en Italia en el caso de los servicios siguientes:

- a) captación de ahorros del público a través de una cuenta corriente;
- b) concesión de créditos en nombre de bancos y de intermediarios financieros acreditados;
- c) servicios y actividades de inversión;
- d) servicios de pago y de transferencia de dinero.

<sup>(4)</sup> Este es, *mutatis mutandis*, el mismo razonamiento que se ha aplicado en otras decisiones anteriores. Véase así, por ejemplo, el considerando 17 de la Decisión 2009/46/CE de la Comisión, de 19 de diciembre de 2008, por la que se exime a algunos servicios del sector postal de Suecia de la aplicación de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO L 19 de 23.1.2009, p. 50).

<sup>(1)</sup> 58,1 %.

<sup>(2)</sup> 20,2 %.

<sup>(3)</sup> O un 1,9 % si la cuota se mide por el número de tarjetas de crédito activas.

(26) Dado que también se cumple la condición de que el acceso al mercado no esté limitado, la Directiva 2004/17/CE no debe aplicarse cuando las autoridades adjudicadoras celebren contratos que tengan por objeto la prestación en Italia de los servicios contemplados en el considerando 25, letras a) a d), ni cuando se organicen concursos de proyectos para prestar dichos servicios en ese país.

(27) La presente Decisión se basa en la situación de hecho y de derecho que existía entre julio y octubre de 2009 según la información presentada por la República Italiana. La Decisión podrá revisarse en caso de que, como resultado de algún cambio significativo en esa situación, dejen de cumplirse las condiciones de aplicabilidad del artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2004/17/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La Directiva 2004/17/CE no se aplicará a los contratos que celebren las autoridades adjudicadoras con objeto de posibilitar la prestación en Italia de los servicios siguientes:

- a) captación de ahorros del público a través de una cuenta corriente;
- b) concesión de créditos en nombre de bancos y de intermediarios financieros acreditados;
- c) servicios y actividades de inversión;
- d) servicios de pago y de transferencia de dinero.

#### *Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 2010.

*Por la Comisión*  
Charlie McCREEVY  
*Miembro de la Comisión*

# REGLAMENTOS INTERNOS Y DE PROCEDIMIENTO

## COMITÉ DE LAS REGIONES REGLAMENTO INTERNO

### ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

OBSERVACIÓN PRELIMINAR

TÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS Y LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

CAPÍTULO 1

DE LOS ÓRGANOS DEL COMITÉ

Artículo 1 — Órganos del Comité

CAPÍTULO 2

DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 2 — Estatus de los miembros y suplentes

Artículo 3 — Duración del mandato

Artículo 4 — Privilegios e inmunidades

Artículo 5 — Participación de los miembros y suplentes

Artículo 6 — Delegación de voto

Artículo 7 — Delegaciones nacionales y grupos políticos

Artículo 8 — Delegaciones nacionales

Artículo 9 — Grupos políticos y miembros no inscritos

Artículo 10 — Grupos interregionales

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

CAPÍTULO 1

DE LA CONVOCATORIA DE LA PRIMERA SESIÓN Y LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ

Artículo 11 — Convocatoria de la primera sesión

Artículo 12 — Constitución del Comité y verificación de credenciales

CAPÍTULO 2

DE LA ASAMBLEA

Artículo 13 — Funciones de la Asamblea

Artículo 14 — Convocatoria de la Asamblea

- Artículo 15 — Orden del día del pleno  
Artículo 16 — Apertura del pleno  
Artículo 17 — Publicidad, participación de personalidades y oradores invitados y debate sobre cuestiones de actualidad  
Artículo 18 — Tiempo de uso de la palabra  
Artículo 19 — Lista de oradores  
Artículo 20 — Cuestiones de procedimiento  
Artículo 21 — Quórum  
Artículo 22 — Votación  
Artículo 23 — Presentación de enmiendas  
Artículo 24 — Tramitación de las enmiendas  
Artículo 25 — Dictámenes e informes de urgencia  
Artículo 26 — Procedimiento simplificado  
Artículo 27 — Clausura del pleno  
Artículo 28 — Símbolos

### CAPÍTULO 3

#### DE LA MESA Y EL PRESIDENTE

- Artículo 29 — Composición de la Mesa  
Artículo 30 — Representación de los miembros de la Mesa  
Artículo 31 — Procedimiento de elección  
Artículo 32 — Elección del Presidente y del Vicepresidente primero  
Artículo 33 — Elección de los miembros de la Mesa  
Artículo 34 — Elección de los representantes de los miembros de la Mesa  
Artículo 35 — Elección parcial para la provisión de vacantes en la Mesa  
Artículo 36 — Funciones de la Mesa  
Artículo 37 — Convocatoria de la Mesa, quórum y toma de decisiones  
Artículo 38 — El Presidente

#### **Tramitación de dictámenes, informes y resoluciones por la Mesa**

- Artículo 39 — Fundamentos jurídicos de los dictámenes  
Artículo 40 — Designación de la comisión competente para elaborar un dictamen o un informe  
Artículo 41 — Designación de un ponente general  
Artículo 42 — Dictámenes de iniciativa e informes de iniciativa  
Artículo 43 — Presentación de resoluciones  
Artículo 44 — Promoción de dictámenes, informes y resoluciones

### CAPÍTULO 4

#### DE LAS COMISIONES

- Artículo 45 — Composición y atribuciones  
Artículo 46 — Presidente y vicepresidentes  
Artículo 47 — Funciones de las comisiones  
Artículo 48 — Convocatoria de las comisiones y orden del día  
Artículo 49 — Publicidad de las reuniones  
Artículo 50 — Plazos para la elaboración de los dictámenes y de los informes  
Artículo 51 — Contenido de los dictámenes y de los informes  
Artículo 52 — Seguimiento de los dictámenes del Comité  
Artículo 53 — Recurso por violación del principio de subsidiariedad

- Artículo 54 — Incumplimiento de la obligación de consultar al Comité  
Artículo 55 — Informe sobre el impacto de los dictámenes  
Artículo 56 — Ponentes  
Artículo 57 — Grupos de trabajo  
Artículo 58 — Expertos  
Artículo 59 — Quórum  
Artículo 60 — Votación  
Artículo 61 — Enmiendas  
Artículo 62 — Renuncia a la elaboración de un dictamen o de un informe  
Artículo 63 — Procedimiento escrito  
Artículo 64 — Posición expresada por escrito  
Artículo 65 — Disposiciones aplicables a las comisiones

#### CAPÍTULO 5

##### DE LA ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ

- Artículo 66 — La secretaría general  
Artículo 67 — El Secretario General  
Artículo 68 — Contratación del Secretario General  
Artículo 69 — Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas  
Artículo 70 — Reuniones a puerta cerrada  
Artículo 71 — Comisión de Asuntos Financieros y Administrativos  
Artículo 72 — Presupuesto

#### TÍTULO III

##### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO 1

##### DE LA COOPERACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES

- Artículo 73 — Acuerdos de cooperación  
Artículo 74 — Transmisión y publicación de dictámenes, informes y resoluciones

#### CAPÍTULO 2

##### PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA

- Artículo 75 — Acceso público a los documentos

#### CAPÍTULO 3

##### DEL RÉGIMEN LINGÜÍSTICO

- Artículo 76 — Régimen lingüístico de la interpretación

#### CAPÍTULO 4

##### DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGLAMENTO INTERNO

- Artículo 77 — Revisión del Reglamento interno  
Artículo 78 — Instrucciones de la Mesa  
Artículo 79 — Entrada en vigor del Reglamento interno

\*

\* \*

## INTRODUCCIÓN

Conforme al artículo 306, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Comité de las Regiones establece el presente Reglamento interno el 3 de diciembre de 2009.

## OBSERVACIÓN PRELIMINAR

Por lo que se refiere a los cargos y funciones mencionados en el presente Reglamento interno, se entiende que los términos empleados se refieren tanto al género femenino como al masculino.

## TÍTULO I

## DE LOS ÓRGANOS Y LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

## CAPÍTULO 1

## DE LOS ÓRGANOS DEL COMITÉ

**Artículo 1 — Órganos del Comité**

Los órganos del Comité son la Asamblea, el Presidente, la Mesa y las comisiones.

## CAPÍTULO 2

## DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

**Artículo 2 — Estatus de los miembros y suplentes**

Conforme al artículo 300 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los miembros del Comité y sus suplentes serán representantes de los entes regionales y locales. Serán titulares de un mandato electoral en un ente regional o local, u ostentarán responsabilidad política ante una asamblea elegida. En el ejercicio de su cargo no deberán estar vinculados por ningún mandato imperativo. Ejercerán sus funciones con plena independencia, en interés general de la Unión.

**Artículo 3 — Duración del mandato**

1. El mandato de los miembros y suplentes comenzará en la fecha en que se hiciera efectivo su nombramiento por el Consejo.
2. El mandato de los miembros y suplentes terminará en caso de renuncia, de terminación del mandato en virtud del cual hayan sido nombrados o de fallecimiento.
3. Toda renuncia deberá ser notificada al Presidente del Comité por el renunciante, por escrito y con indicación de la fecha en la que se haga efectiva. El Presidente informará al Consejo, que constatará la vacante e incoará el procedimiento de sustitución.
4. El miembro o suplente cuyo mandato en el Comité finalice por terminación del mandato en virtud del cual fue nombrado lo notificará inmediatamente por escrito al Presidente del Comité.

5. En los casos contemplados en el segundo apartado del presente artículo, el Consejo nombrará un sustituto por el tiempo que faltare para terminar el mandato.

**Artículo 4 — Privilegios e inmunidades**

Los miembros y sus suplentes debidamente apoderados disfrutarán de los privilegios e inmunidades establecidos en el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.

**Artículo 5 — Participación de los miembros y suplentes**

1. Todo miembro que no pudiere participar en un pleno podrá ser sustituido por un suplente de su misma delegación nacional, incluso durante un período limitado a algunos días del pleno. Todos los miembros o suplentes debidamente apoderados deberán inscribirse en una lista de asistencia.
2. Todo miembro que no pudiere participar en una reunión de comisión o en cualquier otra reunión autorizada por la Mesa podrá ser sustituido, dentro de su delegación nacional, su grupo político o su grupo interregional, por otro miembro o suplente. Todos los miembros o suplentes debidamente apoderados deberán inscribirse en una lista de asistencia.
3. Un miembro o suplente incluido en la lista de los sustitutos de los miembros de un grupo de trabajo constituido con arreglo a los artículos 36 ó 57 podrá sustituir a cualquier miembro de su grupo político.
4. Un mismo miembro o suplente no podrá aceptar una delegación más que de un solo miembro, cuyos derechos y atribuciones ejercerá plenamente durante la reunión de que se trate. La delegación de voto se notificará a la secretaría general, respetando las modalidades de notificación establecidas, y deberá obrar en su poder a más tardar el día anterior a la reunión.
5. El reembolso de gastos de los plenos tendrá un único beneficiario, que será o bien el miembro o bien el suplente. La Mesa regulará este particular en la reglamentación relativa a los gastos de viaje y estancia.
6. Si el ponente de un proyecto de dictamen o de un proyecto de informe fuere un suplente, podrá presentarlo a la Asamblea durante el pleno en cuyo orden del día figure el proyecto, aun en el caso de que el miembro al que suple también asista a la reunión. El miembro podrá delegar en el suplente su derecho de voto por el tiempo que dure la tramitación del proyecto de dictamen o del proyecto de informe. La delegación del derecho de voto deberá notificarse por escrito al Secretario General antes de la sesión correspondiente.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, una delegación dejará de producir efectos a partir del momento en que el miembro sustituido pierda su condición de miembro del Comité.

### Artículo 6 — Delegación de voto

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 30, el derecho de voto no podrá delegarse.

### Artículo 7 — Delegaciones nacionales y grupos políticos

Las delegaciones nacionales y los grupos políticos contribuirán de modo equilibrado a la organización de la actividad del Comité.

### Artículo 8 — Delegaciones nacionales

1. Los miembros y suplentes de un mismo Estado miembro constituirán una delegación nacional. Cada delegación nacional regulará su propia organización interna y elegirá a su presidente, cuyo nombre se comunicará oficialmente al Presidente del Comité.
2. El Secretario General establecerá, dentro de la Administración del Comité, un dispositivo de asistencia a las delegaciones nacionales que incluya la posibilidad de que cada miembro reciba información y apoyo en su propia lengua oficial. Este dispositivo se encuadrará en un servicio específico compuesto por funcionarios o por otros agentes del Comité de las Regiones y garantizará que las delegaciones nacionales puedan hacer un uso adecuado de las infraestructuras del Comité. En particular, el Secretario General pondrá a disposición de las delegaciones medios apropiados para que puedan reunirse inmediatamente antes de los plenos o en su transcurso.
3. Las delegaciones nacionales dispondrán igualmente de la asistencia de coordinadores nacionales, que no formarán parte del personal de la secretaría general. Los coordinadores nacionales contribuirán a facilitar el ejercicio del mandato de los miembros en el Comité.
4. Los coordinadores nacionales disfrutarán de un apoyo adecuado por parte del Secretario General que les permita hacer un uso adecuado de las infraestructuras del Comité.

### Artículo 9 — Grupos políticos y miembros no inscritos

1. Los miembros y suplentes podrán organizarse en grupos políticos de acuerdo con sus afinidades políticas. Los criterios de adscripción se determinarán en el reglamento interno de cada grupo político.
2. Para formar un grupo político se necesita un mínimo de 18 miembros o suplentes, de los cuales al menos la mitad deberán ser miembros, siempre que en conjunto representen al menos a un quinto de Estados miembros. Ningún miembro ni suplente podrá pertenecer a más de un grupo político. El número de miembros de un grupo político no podrá ser inferior, en ningún momento, al mínimo necesario para su constitución; en caso contrario se procederá a la disolución del grupo.
3. La constitución, la disolución y cualquier otra modificación de un grupo político deberán ser declaradas al Presidente del Comité. En la declaración relativa a la constitución de un grupo político deberá indicarse su denominación, los nombres de sus miembros y la composición de su mesa.
4. Cada grupo político contará con la asistencia de una secretaría, cuyos colaboradores formarán parte del personal de la

secretaría general. Los grupos políticos podrán someter a la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos propuestas relativas a la selección, contratación, promoción y prórroga contractual de los colaboradores de estas secretarías. Dicha autoridad adoptará sus decisiones tras haber oído al presidente del grupo político correspondiente.

5. El Secretario General facilitará a los grupos políticos y a sus órganos recursos adecuados para sus reuniones, actividades y publicaciones, así como para el funcionamiento de sus secretarías. Los recursos puestos a disposición de cada grupo político serán consignados en el presupuesto. Los grupos políticos y sus secretarías podrán hacer un uso adecuado de las infraestructuras del Comité.
6. Los grupos políticos y sus mesas respectivas podrán reunirse inmediatamente antes de los plenos o en su transcurso. Los grupos políticos podrán celebrar dos reuniones extraordinarias al año. Los suplentes que participen en estas reuniones únicamente tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje y estancia en el caso de que suplan a miembros de su propio grupo político.
7. Los miembros no inscritos contarán con asistencia administrativa. La Mesa establecerá las disposiciones concretas a propuesta del Secretario General.

### Artículo 10 — Grupos interregionales

Los miembros y suplentes podrán constituir grupos interregionales. La constitución de un grupo interregional será declarada al Presidente del Comité. La constitución formal de un grupo interregional tendrá lugar por decisión de la Mesa.

\*

\* \*

## TÍTULO II

### DE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

#### CAPÍTULO I

### DE LA CONVOCATORIA DE LA PRIMERA SESIÓN Y LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ

#### Artículo 11 — Convocatoria de la primera sesión

El Comité será convocado después de cada renovación quinquenal por el Presidente saliente o, en su defecto, por el Vicepresidente primero saliente o, en su defecto, por el Vicepresidente saliente de más edad o, en su defecto, por el miembro de más edad y se reunirá en el plazo máximo de un mes a partir del nombramiento de los miembros por el Consejo.

El miembro que ejerza provisionalmente la presidencia en aplicación del primer párrafo desempeñará temporalmente la función de representación del Comité y presidirá la primera sesión en calidad de Presidente provisional.

El Presidente provisional, con los cuatro miembros más jóvenes presentes y el Secretario General del Comité, constituirá la Mesa provisional.

#### **Artículo 12 — Constitución del Comité y verificación de credenciales**

1. En esta primera sesión, el Presidente provisional pondrá en conocimiento del Comité el escrito en el que el Consejo comunica el nombramiento de los miembros e informará del ejercicio de la función de representación. Si así se solicitare, el Presidente provisional podrá proceder a la verificación del nombramiento y de las credenciales de los miembros antes de declarar constituido el Comité para el nuevo mandato.
2. El mandato de la Mesa provisional durará hasta la proclamación de los resultados de la elección de los miembros de la Mesa.

### CAPÍTULO 2

#### DE LA ASAMBLEA

#### **Artículo 13 — Funciones de la Asamblea**

El Comité se reúne en Asamblea plenaria (pleno). Las principales funciones de la Asamblea son las siguientes:

- a) aprobar dictámenes, informes y resoluciones;
- b) aprobar el proyecto de estimación de ingresos y gastos;
- c) aprobar el programa político del Comité al comienzo de cada mandato;
- d) elegir al Presidente, al Vicepresidente primero y a los demás miembros de la Mesa;
- e) constituir las comisiones;
- f) aprobar y revisar el Reglamento interno del Comité, y
- g) adoptar la decisión de interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, después de verificar el quórum de presencia a que se refiere el artículo 21, apartado 1, primera frase, por mayoría de los votos emitidos y a propuesta del Presidente del Comité o de la comisión competente conforme a los artículos 53 y 54. Cuando se adopte una decisión de este tipo el Presidente interpondrá el recurso en nombre del Comité.

#### **Artículo 14 — Convocatoria de la Asamblea**

1. El Presidente del Comité convocará a la Asamblea al menos una vez cada tres meses. La Mesa fijará, generalmente durante el tercer trimestre del año precedente, el calendario de plenos. Los plenos podrán constar de uno o varios días de sesiones.

2. A petición por escrito de una cuarta parte o más de los miembros, el Presidente convocará un pleno extraordinario, que deberá celebrarse no antes de transcurrida una semana desde la fecha de la petición y no después de transcurrido un mes desde esa fecha. La petición por escrito deberá especificar la cuestión que deba ser sometida a debate en el pleno extraordinario, en cuyo orden del día no podrá figurar ningún otro asunto.

#### **Artículo 15 — Orden del día del pleno**

1. La Mesa preparará el anteproyecto de orden del día, que incluirá una lista provisional de los proyectos de dictamen, de informe o de resolución y demás documentos que deban ser objeto de decisión (documentos para decisión) que esté previsto tratar en el pleno posterior al que sigue inmediatamente.
2. El proyecto de orden del día, junto con los documentos para decisión en él mencionados, será transmitido por el Presidente a los miembros y sus suplentes por correo electrónico antes de los veinte días hábiles que preceden a la apertura del pleno; esta documentación se enviará por correo electrónico a los miembros y suplentes en cada una de sus lenguas oficiales respectivas. Al mismo tiempo se facilitará el acceso electrónico a los documentos.
3. En general, los proyectos de dictamen, de informe o de resolución figurarán en el orden del día en el orden en que fueron aprobados en comisión o en que fueron presentados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento interno y teniendo en cuenta la relación temática entre los puntos del orden del día.
4. Cuando en casos excepcionales se justifique la imposibilidad de cumplir el plazo mencionado en el apartado 2, el Presidente podrá incluir en el proyecto de orden del día un documento para decisión, siempre que este obre en poder de los miembros y suplentes, en sus lenguas oficiales respectivas, como muy tarde una semana antes de la apertura del pleno. El Presidente indicará en la página de guarda del documento para decisión el motivo por el cual se ha recurrido a este procedimiento.
5. Las enmiendas escritas al proyecto de orden del día deberán presentarse al Secretario General antes de los tres días hábiles que preceden a la apertura del pleno.

6. La Mesa fijará el proyecto definitivo de orden del día en la reunión inmediatamente anterior a la apertura del pleno. En esta reunión, la Mesa, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, podrá inscribir en el orden del día asuntos urgentes o de actualidad que no puedan aplazarse al pleno siguiente.

7. A propuesta del Presidente, de un grupo político o de 32 miembros, la Mesa o la Asamblea podrán decidir:

- posponer el examen de un documento para decisión a una sesión posterior, o
- devolver un documento para decisión a la comisión correspondiente para un nuevo examen.

Esta disposición no se aplicará en aquellos casos en los que el plazo fijado por el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión no permita diferir la aprobación de un documento para decisión.

El documento para decisión pospuesto a una sesión posterior de la Asamblea irá acompañado de todas las enmiendas válidamente presentadas que se refieran a él.

Cuando el documento sea devuelto a la comisión correspondiente sus enmiendas decaerán y el ponente decidirá en qué medida su contenido:

- requiere una revisión previa del texto por su parte, teniendo en cuenta los plazos fijados,

y/o

- puede dar lugar a la presentación de enmiendas por parte del ponente, según el procedimiento establecido para la presentación de enmiendas en comisión.

El documento se incluirá para decisión en el orden del día de la comisión.

#### **Artículo 16 — Apertura del pleno**

El Presidente abrirá el pleno y someterá el proyecto definitivo de orden del día a la Asamblea para su aprobación.

#### **Artículo 17 — Publicidad, participación de personalidades y oradores invitados y debate sobre cuestiones de actualidad**

1. Las sesiones de la Asamblea serán públicas, salvo que esta decida lo contrario respecto de la totalidad de la sesión o de alguno de los puntos del orden del día.
2. En los plenos podrán participar representantes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, a quienes se podrá invitar a hacer uso de la palabra.
3. El Presidente, por propia iniciativa o a petición de la Mesa, podrá invitar también a personalidades externas para que asistan a los plenos e intervengan en ellos. Tras su intervención podrá abrirse un debate general, durante el cual se

aplicarán las normas generales sobre el tiempo de uso de la palabra.

4. La Mesa, conforme a los apartados 1 y 6 del artículo 15, podrá proponer a la Asamblea la celebración de un debate general sobre cuestiones políticas de actualidad que guarden relación con el nivel regional y local («debate sobre cuestiones de actualidad»). Para este debate regirán las normas generales aplicables al tiempo de uso de la palabra.

#### **Artículo 18 — Tiempo de uso de la palabra**

1. A propuesta de la Mesa, la Asamblea fijará al principio del pleno el tiempo de uso de la palabra para cada uno de los puntos del orden del día. Durante el pleno, el Presidente, por iniciativa propia o a petición de uno de los miembros, podrá disponer que se limite el tiempo de uso de la palabra.
2. A propuesta de la Mesa, el Presidente podrá proponer a la Asamblea que en los debates sobre asuntos generales o sobre puntos específicos se distribuya el tiempo previsto para las intervenciones entre los grupos políticos y las delegaciones nacionales.
3. Por regla general, el tiempo de uso de la palabra estará limitado a un minuto para las intervenciones relativas al acta, a las cuestiones de procedimiento y a las modificaciones del proyecto definitivo de orden del día o del propio orden del día.
4. Si un orador sobrepasare el tiempo de uso de la palabra, el Presidente, tras un aviso, podrá retirársela.
5. Cualquier miembro podrá proponer que se ponga fin al debate; el Presidente someterá a votación la propuesta.

#### **Artículo 19 — Lista de oradores**

1. La lista de oradores seguirá el orden de petición de la palabra. El Presidente concederá los turnos de intervención con arreglo a esta lista y velará por que, en lo posible, se alternen oradores de diferentes tendencias políticas y delegaciones nacionales.
2. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá dar prioridad al ponente de la comisión competente y a los representantes de los grupos políticos y delegaciones nacionales que intervengan en nombre de su grupo o delegación.
3. Salvo autorización del Presidente, nadie podrá intervenir más de dos veces sobre un mismo asunto. Sin perjuicio de ello, el Presidente concederá la palabra a los presidentes y ponentes de las comisiones interesadas que la solicitaren y fijará el tiempo que estime oportuno.

**Artículo 20 — Cuestiones de procedimiento**

1. Se concederá la palabra a cualquier miembro que desee plantear una cuestión de procedimiento o señalar al Presidente la inobservancia del presente Reglamento. La petición deberá estar relacionada con el tema que se debate o con el orden del día.
2. Las peticiones de palabra relativas a cuestiones de procedimiento tendrán prioridad sobre cualesquiera otras.
3. El Presidente resolverá de inmediato las cuestiones de procedimiento conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y anunciará directamente su decisión sin que haya lugar a votación.

**Artículo 21 — Quórum**

1. Habrá quórum en la Asamblea cuando esté presente más de la mitad de sus miembros. El quórum se verificará a solicitud de un miembro a condición de que 15 o más miembros voten a favor de la solicitud de verificación del quórum. En ausencia de solicitud de verificación del quórum todas las votaciones serán válidas, independientemente del número de miembros presentes. Antes de proceder a la verificación del quórum, el Presidente podrá interrumpir la sesión por un tiempo máximo de diez minutos. A efectos del quórum se incluirá en el cómputo a los miembros que hayan solicitado su verificación, aun en el caso de que en ese momento no estuvieren presentes en la sala. Si el número de miembros presentes fuere menor de 15, el Presidente podrá constatar que no hay quórum.
2. Si se comprobare que no hay quórum, se aplazarán al siguiente día de sesión todos los puntos del orden del día que tengan que ser objeto de votación; la votación de esos puntos será entonces válida independientemente del número de miembros presentes.

**Artículo 22 — Votación**

1. La Asamblea decidirá por mayoría de los votos emitidos, a menos que el presente Reglamento disponga otra cosa.
2. Las formas válidas de votación serán «a favor», «en contra» o la «abstención». En el cálculo de la mayoría solo se tendrán en cuenta los votos «a favor» y «en contra». En caso de empate de votos se considerará rechazado el texto o la propuesta.
3. Si se manifestaren dudas sobre el resultado del escrutinio, el Presidente podrá disponer, por propia iniciativa o a solicitud de un miembro a condición de que 15 o más miembros voten a favor de dicha solicitud, que se repita la votación.
4. A propuesta del Presidente, de un grupo político o de 32 miembros, presentada antes de la aprobación del orden del día definitivo, la Asamblea podrá decidir que respecto de uno o de varios puntos del orden del día la votación sea nominal, lo cual se reflejará en el acta del pleno. Salvo decisión en

contrario de la Asamblea, la votación de enmiendas no se hará mediante votación nominal.

5. A propuesta del Presidente, de un grupo político o de 32 miembros, podrá decidirse recurrir al voto secreto cuando se trate de cuestiones relativas a las personas.
6. El Presidente podrá decidir en todo momento que la votación se efectúe electrónicamente.

**Artículo 23 — Presentación de enmiendas**

1. Únicamente podrán presentar enmiendas a los documentos para decisión, respetando las modalidades establecidas para ello, los miembros y los suplentes debidamente apoderados, así como, en lo que concierne a su propio informe, los suplentes no apoderados que hayan sido nombrados ponentes.

El derecho a presentar enmiendas en el pleno solo podrá ser ejercido, con carácter excluyente, o por un miembro, o por su suplente debidamente apoderado. Se considerarán presentadas de forma válida las enmiendas presentadas antes de que el miembro o el suplente del Comité pierdan su condición de tales o de que se haya concedido o anulado una delegación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, las enmiendas a los documentos para decisión deberán ser presentadas por un grupo político o por un mínimo de seis miembros o suplentes debidamente apoderados, con indicación de sus nombres. Las delegaciones nacionales que estén compuestas por menos de seis miembros podrán presentar enmiendas a condición de que sean presentadas por tantos miembros o suplentes debidamente apoderados como tenga la delegación, con indicación de sus nombres.
3. Las enmiendas deberán obrar en poder del Secretario General antes de los nueve días hábiles que preceden a la apertura del pleno. Las enmiendas deberán estar accesibles por vía electrónica tan pronto como finalice su traducción y, en todo caso, antes de los cuatro días hábiles que preceden a la apertura del pleno.

Las enmiendas se traducirán y se remitirán al ponente de forma prioritaria, para que pueda transmitir sus propias enmiendas a la secretaría general antes de los dos días hábiles que preceden a la apertura del pleno. Las enmiendas del ponente deberán referirse de forma expresa a una o a varias de las enmiendas a que se hace referencia en el primer párrafo. Las enmiendas del ponente solo podrán consultarse tras la apertura del pleno.

El Presidente podrá acortar a tres días hábiles el plazo de presentación de enmiendas en el caso del artículo 15, apartado 4. Estos plazos no serán aplicables a los asuntos urgentes en el sentido del artículo 15, apartado 6.

4. Todas las enmiendas serán distribuidas a los miembros antes del inicio del pleno.

## Artículo 24 — Tramitación de las enmiendas

1. Cuando una o varias enmiendas se refieran a una misma parte de un documento para decisión, el Presidente, el ponente o los autores de dichas enmiendas podrán, excepcionalmente, proponer durante el debate enmiendas de transacción. En la medida de lo posible, el texto de las enmiendas de transacción deberá comunicarse previamente por escrito al Presidente y a la secretaría general antes de que se trate el punto correspondiente.
2. La votación de las enmiendas seguirá el orden de los puntos del texto en su conjunto y según el siguiente orden de prioridad:

— las enmiendas del ponente,

— las enmiendas de transacción, a menos que se oponga a ello uno de los autores de las enmiendas originales,

— las demás enmiendas.

Una vez aprobadas, las enmiendas del ponente y las enmiendas de transacción anularán cualquier enmienda que haya dado origen a estas.

El Presidente podrá disponer que las enmiendas de contenido y finalidad similares se sometan a votación conjunta.

3. Con las enmiendas presentadas a su proyecto de dictamen o de informe, el ponente podrá elaborar una lista de las que considere que deben aprobarse. Si existe una recomendación de voto, el Presidente podrá pedir que se haga una votación conjunta sobre las enmiendas incluidas en la recomendación. Todo miembro podrá oponerse a la recomendación de voto; en tal caso, deberá indicar sobre qué enmiendas quiere que se vote por separado.
4. Las enmiendas tendrán prioridad sobre el texto a que se refieren y se someterán a votación antes que este.
5. Si dos o más enmiendas que se excluyan mutuamente se refirieren a la misma parte del texto, tendrá prioridad y se someterá a votación en primer lugar la que más se apartare del texto inicial.

El Presidente anunciará antes de la votación si la aprobación de una enmienda supone que decaigan una o más de las restantes enmiendas, bien por excluirse si se refieren a una misma parte del texto, bien porque introduzcan una contradicción. Una enmienda que decaiga no se someterá a votación, a no ser que su supresión sea cuestionada por los autores de la enmienda y que la Asamblea acepte someterla a votación.

6. Finalmente se procederá a una votación sobre el texto en su conjunto, en su caso en la forma en que haya sido modificado. El dictamen que no obtuviere la mayoría de los votos

emitidos será devuelto a la comisión competente o será retirado.

## Artículo 25 — Dictámenes e informes de urgencia

En casos de urgencia en los que por el procedimiento ordinario no fuere posible respetar el plazo fijado por el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión, y siempre que la comisión competente hubiere aprobado su proyecto de dictamen o de informe por unanimidad, el Presidente transmitirá dicho proyecto al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión para información. El proyecto de dictamen o de informe se someterá a la Asamblea en el pleno siguiente para su aprobación sin enmiendas. Todos los documentos relativos al dictamen o al informe se referirán a él como «dictamen o informe de urgencia».

## Artículo 26 — Procedimiento simplificado

1. Los proyectos de dictamen o de informe aprobados por unanimidad en la comisión (competente para el fondo) serán presentados tales cuales a la Asamblea para su aprobación, a no ser que 32 o más miembros o suplentes debidamente apoderados, o un grupo político, presentaren alguna enmienda con arreglo al artículo 23, apartado 3, primera frase. En este caso se examinará la enmienda en el pleno. El proyecto de dictamen o de informe será presentado por el ponente en el pleno y podrá ser objeto de debate. Se remitirá a los miembros junto con el proyecto de orden del día.
2. Si la comisión (competente para el fondo) considerare que el documento remitido no requiere observación ni enmienda alguna del Comité, podrá proponer que no se formulen objeciones. La propuesta se someterá a la Asamblea para su aprobación sin debate.

## Artículo 27 — Clausura del pleno

Antes de clausurar cada pleno, el Presidente comunicará el lugar y la fecha del siguiente, así como los puntos del orden del día que se conocieren en ese momento.

## Artículo 28 — Símbolos

1. El Comité reconoce y hace suyos los siguientes símbolos de la Unión:
  - a) la bandera en la que se representa un círculo de doce estrellas doradas sobre fondo azul;
  - b) el himno tomado del «Himno a la Alegría» de la Novena Sinfonía de Ludwig van Beethoven;
  - c) la divisa «Unida en la diversidad».
2. El Comité celebrará el Día de Europa el 9 de mayo.
3. Se izará la bandera en los edificios del Comité y en los actos oficiales.

4. Se interpretará el himno en la apertura de todas las sesiones constitutivas al inicio de cada mandato y en otras sesiones solemnes, especialmente para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno y saludar a los nuevos miembros tras una ampliación.

### CAPÍTULO 3

#### DE LA MESA Y EL PRESIDENTE

##### Artículo 29 — Composición de la Mesa

La Mesa estará compuesta por las siguientes personas:

- a) el Presidente;
- b) el Vicepresidente primero;
- c) un Vicepresidente por cada Estado miembro;
- d) 27 miembros más;
- e) los presidentes de los grupos políticos.

Al margen del Presidente, del Vicepresidente primero y de los presidentes de los grupos políticos, los puestos de la Mesa se distribuirán del modo siguiente entre las delegaciones nacionales:

- tres para Alemania, España, Francia, Italia, Polonia y Reino Unido,
- dos para Bélgica, Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Grecia, Irlanda, Lituania, Hungría, Países Bajos, Austria, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, Finlandia y Suecia,
- uno para Estonia, Chipre, Letonia, Luxemburgo, Malta y Eslovenia.

##### Artículo 30 — Representación de los miembros de la Mesa

1. Para sus miembros de la Mesa, exceptuado el Presidente y el Vicepresidente primero, cada delegación nacional designará en su seno a un miembro o a un suplente como representante *ad personam*.
2. Cada grupo político designará en su seno a un miembro o a un suplente como representante *ad personam* de su presidente.
3. Los representantes *ad personam* solo podrán participar en las reuniones cuando sustituyan al titular, en cuyo caso tendrán voz y voto. La delegación de voto deberá comunicarse por escrito al Secretario General antes de la reunión a la que se refiera.

##### Artículo 31 — Procedimiento de elección

1. La Asamblea elegirá a la Mesa por un período de dos años y medio.
2. La elección se celebrará bajo la presidencia del Presidente provisional, de forma análoga a la establecida en los artículos 11 y 12. Las candidaturas se presentarán por escrito al Secretario General, como mínimo una hora antes del inicio del pleno. La elección solo podrá celebrarse si están presentes al menos dos tercios de los miembros.

##### Artículo 32 — Elección del Presidente y del Vicepresidente primero

1. Antes de proceder a la elección, los candidatos a los puestos de Presidente y Vicepresidente primero podrán hacer una breve declaración ante la Asamblea. El Presidente provisional fijará el tiempo de uso de la palabra, que será igual para todos los candidatos.
2. La elección del Presidente y la del Vicepresidente primero se harán por separado. Se elegirán por mayoría de los votos emitidos.
3. Las formas válidas de votación serán «a favor» y la «abstención». Para el cálculo de la mayoría solo se tendrán en cuenta los votos «a favor».
4. Si en la primera vuelta ningún candidato lograre la mayoría, se procederá a una segunda, en la que resultará elegido el candidato que obtenga mayor número de votos. En caso de empate se decidirá por sorteo.

##### Artículo 33 — Elección de los miembros de la Mesa

1. Podrán agruparse en una lista conjunta los candidatos de las delegaciones nacionales que presenten un candidato para cada uno de los puestos que les corresponden en la Mesa. Esta lista podrá ser aprobada en primera vuelta por mayoría de los votos emitidos.

En el caso de que no se aprobase una lista conjunta de candidatos o de que para los puestos que le corresponden a una delegación nacional en la Mesa se presentare un número de candidatos superior al de puestos disponibles, cada uno de estos se cubrirá mediante votación separada; en tal supuesto serán de aplicación las normas que rigen la elección del Presidente y del Vicepresidente primero, establecidas en el artículo 31 y en el artículo 32, apartados 2 a 4.

2. Con vistas a la elección de los presidentes de los grupos políticos como miembros de la Mesa, se presentará a la Asamblea para aprobación una lista con sus nombres.

### Artículo 34 — Elección de los representantes de los miembros de la Mesa

La elección de un candidato para un puesto de la Mesa dará también lugar a la de su representante *ad personam*.

### Artículo 35 — Elección parcial para la provisión de vacantes en la Mesa

Si un miembro de la Mesa, o su representante *ad personam*, dejare de pertenecer al Comité o renunciare a su puesto en aquella, será sustituido por el tiempo que falte para terminar su mandato con arreglo a los artículos 29 a 34. La elección parcial para la provisión de vacantes en la Mesa se llevará a cabo en la Asamblea bajo la presidencia del Presidente o, en su defecto, de uno de sus representantes con arreglo al artículo 38, apartado 3.

### Artículo 36 — Funciones de la Mesa

La Mesa desempeñará las siguientes funciones:

- a) la elaboración y presentación a la Asamblea del programa político al comienzo de su mandato y la supervisión de su aplicación. Al final de su mandato informará a la Asamblea sobre la ejecución de su programa político;
- b) la organización y coordinación del trabajo de la Asamblea y de las comisiones;
- c) la aprobación, a propuesta de las comisiones, de su programa de trabajo anual;
- d) tendrá competencia general en los asuntos financieros, organizativos y administrativos referentes a los miembros y suplentes, la organización interna del Comité, de su secretaría general (incluido su organigrama) y de sus órganos;
- e) la Mesa podrá:
  - constituir grupos de trabajo compuestos por miembros de la Mesa o por otros miembros del Comité encargados de asesorarla en cuestiones específicas; estos grupos de trabajo podrán incluir hasta ocho miembros,
  - invitar a sus reuniones a otros miembros del Comité en razón de sus conocimientos específicos o de su cargo, o a personalidades externas;
- f) la contratación del Secretario General y de los funcionarios y los otros agentes contemplados en el artículo 69;
- g) la presentación a la Asamblea del proyecto de estimación de ingresos y gastos del Comité, conforme al artículo 72;
- h) la autorización de las reuniones fuera de la sede;
- i) la adopción de disposiciones relativas a la composición y métodos de trabajo de los grupos de trabajo, de los comités mixtos con los países candidatos a la adhesión y de otras

instancias políticas en las que participen los miembros del Comité;

- j) cuando la Asamblea no pueda pronunciarse en los plazos establecidos, la decisión de interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea adoptada, después de verificar el quórum de presencia a que se refiere el artículo 37, apartado 2, primera frase, por mayoría de los votos emitidos y a propuesta del Presidente del Comité o de la comisión competente conforme a los artículos 53 y 54. Cuando se adopte una decisión de este tipo el Presidente interpondrá el recurso en nombre del Comité y en el siguiente pleno consultará a la Asamblea sobre la decisión de mantener el recurso. Si, después de verificar el quórum de presencia a que se refiere el artículo 21, apartado 1, primera frase, la Asamblea se pronunciase contra el recurso por la mayoría requerida por el artículo 13, letra g), el Presidente lo retirará.

### Artículo 37 — Convocatoria de la Mesa, quórum y toma de decisiones

1. La Mesa será convocada por el Presidente, que fijará la fecha y el orden del día de acuerdo con el primer Vicepresidente. La Mesa se reunirá al menos una vez por trimestre, o dentro de los 14 días siguientes al de la recepción de una solicitud por escrito de al menos una cuarta parte de sus miembros.
2. Habrá quórum en la Mesa cuando al menos la mitad de sus miembros estén presentes. El quórum se verificará a solicitud de un miembro a condición de que seis o más miembros voten a favor de dicha solicitud. Mientras no se haya solicitado la verificación del quórum, toda votación será válida, con independencia del número de miembros presentes. Si se comprueba que no se ha alcanzado el quórum, la Mesa podrá proseguir las deliberaciones, pero las votaciones se aplazarán a la reunión siguiente.
3. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos emitidos, salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 22, apartados 2 y 5.
4. Como preparación de las decisiones de la Mesa, el Presidente encargará al Secretario General que elabore la documentación pertinente y las recomendaciones para decisión sobre cada uno de los asuntos a tratar, que se adjuntarán al proyecto de orden del día.
5. La documentación deberá transmitirse a los miembros por correo electrónico antes de los diez días que preceden al comienzo de la reunión. Las enmiendas a los documentos de la Mesa deberán obrar en poder del Secretario General, respetando las modalidades establecidas para ello, como máximo el tercer día hábil que precede al inicio de la reunión de la Mesa, y deberán estar accesibles por vía electrónica tan pronto como estén traducidas.

6. En circunstancias excepcionales, el Presidente podrá acudir a un procedimiento escrito para que se adopte una decisión, salvo si esta se refiere a personas. El Presidente transmitirá a los miembros la propuesta de decisión y les pedirá que le comuniquen por escrito, en un plazo de cinco días hábiles, sus posibles observaciones. En caso de que no se hayan presentado objeciones se aprobará la decisión.

### Artículo 38 — El Presidente

1. El Presidente dirigirá las actividades del Comité.
2. El Comité estará representado por el Presidente, quien podrá delegar esta facultad.
3. En caso de ausencia o de impedimento, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente primero; en caso de ausencia o de impedimento de ambos, el Presidente será sustituido por otro vicepresidente.

### Tramitación de dictámenes, informes y resoluciones por la Mesa

#### Artículo 39 — Fundamentos jurídicos de los dictámenes

El Comité emitirá un dictamen con arreglo al artículo 307 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en los siguientes casos:

- a) previa consulta del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, en los casos previstos en los Tratados o en cualesquiera otros, en particular los que afecten a la cooperación transfronteriza, en los que una de estas instituciones lo estime oportuno;
- b) por propia iniciativa, cuando lo considere conveniente;
- c) en caso de consulta del Comité Económico y Social Europeo con arreglo al artículo 304 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, si estimare que hay intereses regionales específicos en juego.

#### Artículo 40 — Designación de la comisión competente para elaborar un dictamen o un informe

1. El Presidente designará la comisión competente para cada una de las solicitudes de elaboración de dictamen del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión e informará a la Mesa en su siguiente reunión.
2. Si el asunto del dictamen o del informe fuese competencia de más de una comisión, el Presidente designará la comisión competente para el fondo y, en caso necesario, podrá proponer a la Mesa decidir la creación de un grupo de trabajo formado por representantes de las comisiones de que se trate.
3. Si una de las comisiones no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Presidente en virtud de los apartados 1 y 2

del presente artículo, podrá solicitar a través de su presidente que la Mesa tome una decisión en ese sentido.

#### Artículo 41 — Designación de un ponente general

1. Si la comisión encargada de un proyecto de dictamen o de informe no pudiese elaborarlo en el plazo fijado por el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión, la Mesa podrá proponer a la Asamblea que designe un ponente general, encargado de presentar directamente a esta un proyecto de dictamen o de informe.
2. Si el plazo fijado por el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión no fuere suficiente para que la Asamblea designe un ponente general en el pleno, podrá designarlo el Presidente, que informará a la Asamblea en el pleno siguiente.
3. En ambos casos, la comisión de que se trate celebrará en la medida de lo posible un debate general de orientación sobre el tema del dictamen o del informe.

#### Artículo 42 — Dictámenes de iniciativa e informes de iniciativa

1. Las peticiones para la elaboración de dictámenes o informes de iniciativa serán sometidas a la Mesa por tres de sus miembros, por una de las comisiones a través de su presidente o por 32 miembros del Comité. Las peticiones irán acompañadas de una exposición de motivos, así como de todos los demás documentos de deliberación, y se presentarán en el plazo que se estipula en el artículo 37, apartado 4, y en la medida de lo posible antes de que se apruebe el programa de trabajo anual.
2. La Mesa decidirá sobre tales peticiones por mayoría de las tres cuartas partes de los votos emitidos. Los dictámenes o informes de iniciativa se asignarán, conforme al artículo 40, a la comisión competente en la materia. El Presidente informará a la Asamblea de todas las decisiones de la Mesa relativas a la autorización y la atribución de dictámenes e informes de iniciativa.
3. El presente artículo se aplicará por analogía a los dictámenes elaborados con arreglo al artículo 39, letra c).

#### Artículo 43 — Presentación de resoluciones

1. Por lo general, las resoluciones que se incluyan en el orden del día guardarán relación con el ámbito de actividad de la Unión Europea, tendrán por objeto intereses importantes de los entes regionales y locales y serán de actualidad.
2. Las propuestas de proyectos de resolución y las peticiones para la elaboración de resoluciones se someterán por escrito a la Mesa e irán firmadas por al menos 32 miembros o por un grupo político, con indicación de los nombres de los miembros o del grupo que las apoyan. Deberán obrar en poder del Secretario General antes de los tres días hábiles que preceden al comienzo de la reunión de la Mesa.

3. Si la Mesa decidiera que el Comité debe seguir tramitando el proyecto de resolución o la petición para la elaboración de una resolución, podrá:
- incluir el proyecto de resolución en el anteproyecto de orden del día del pleno conforme al artículo 15, apartado 1;
  - designar una comisión competente y fijarle un plazo para la elaboración del proyecto de resolución; la comisión competente elaborará el proyecto de resolución siguiendo el procedimiento previsto para la elaboración de los proyectos de dictamen o de informe; en este caso no será aplicable el artículo 51;
  - inscribir el proyecto de resolución en el orden del día del siguiente pleno, conforme al artículo 15, apartado 6, segunda frase. El proyecto se examinará en el segundo día de sesión del pleno.
4. Los proyectos de resolución referentes a acontecimientos imprevistos que se hayan producido una vez expirado el plazo establecido en el apartado 2 (resoluciones de urgencia) y que se ajusten a lo dispuesto en el apartado 1 podrán entregarse al comienzo de la reunión de la Mesa. Si la Mesa decidiera que el proyecto tiene que ver con aspectos centrales del cometido del Comité, la propuesta se tramitará con arreglo al apartado 3, letra c). Los miembros podrán presentar a la Asamblea enmiendas a los proyectos de resolución de urgencia.

#### **Artículo 44 — Promoción de dictámenes, informes y resoluciones**

La Mesa se encargará de promover los dictámenes, informes y resoluciones aprobados por el Comité.

### **CAPÍTULO 4**

#### **DE LAS COMISIONES**

#### **Artículo 45 — Composición y atribuciones**

- Al comienzo de cada mandato quinquenal, la Asamblea constituirá comisiones que se encargarán de preparar su trabajo. La Asamblea, a propuesta de la Mesa, decidirá la composición y las atribuciones de aquellas.
- La composición de las comisiones reflejará la representación que tienen los Estados miembros en el Comité.
- Los miembros del Comité formarán parte de una comisión como mínimo y de dos como máximo. La Mesa podrá establecer excepciones en el caso de los miembros de las delegaciones nacionales que cuenten con menos miembros que el número de comisiones existentes.

#### **Artículo 46 — Presidente y vicepresidentes**

- En el transcurso de su primera reunión, cada comisión designará de entre sus miembros a un presidente, un vicepresidente primero y, en caso necesario, como máximo dos vicepresidentes.
- Si el número de candidatos fuere igual al de puestos por cubrir, la elección podrá llevarse a cabo por aclamación. En caso contrario, o a solicitud de una sexta parte de los miembros de la comisión, la elección se realizará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32, apartados 2 a 4, con respecto a la elección del Presidente y del Vicepresidente primero del Comité.
- En caso de que un miembro de una comisión dejare de ser miembro del Comité o renunciare a su puesto de presidente o de vicepresidente de aquella, se procederá a proveer la vacante conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

#### **Artículo 47 — Funciones de las comisiones**

- Con arreglo a las competencias otorgadas por la Asamblea conforme al artículo 45, las comisiones debatirán las políticas de la Unión. Tendrán como función esencial la elaboración de proyectos de dictamen, de informe y de resolución, que serán sometidos a la Asamblea para su aprobación.
- Elaborarán su programa de trabajo anual conforme a las prioridades políticas del Comité y lo presentarán a la Mesa para aprobación.

#### **Artículo 48 — Convocatoria de las comisiones y orden del día**

- Las fechas de reunión y el orden del día de una comisión serán fijados por su presidente, de acuerdo con el vicepresidente primero.
- Las comisiones serán convocadas por su presidente. Las convocatorias de reuniones ordinarias, junto con el orden del día, deberán obrar en poder de los miembros antes de las cuatro semanas que preceden a la fecha de la reunión.
- A petición por escrito de al menos una cuarta parte de los miembros, el presidente convocará una reunión extraordinaria, que deberá celebrarse dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de la solicitud. Los firmantes de la petición fijarán el orden del día de la reunión extraordinaria, que será remitido a los miembros junto con la convocatoria.
- Todos los proyectos de dictamen y demás documentos de sesión que deban traducirse y estar disponibles antes de una reunión se remitirán a la secretaría de la comisión como mínimo cinco semanas antes de la fecha de la reunión. Deberán transmitirse a los miembros por correo electrónico antes de los diez días hábiles que preceden a la reunión. En casos excepcionales, el presidente podrá modificar estos plazos.

**Artículo 49 — Publicidad de las reuniones**

1. Las reuniones de las comisiones serán públicas, salvo que una comisión decidiera lo contrario respecto de la totalidad de la reunión o de alguno de los puntos del orden del día.
2. En las reuniones de las comisiones podrán ser invitados a participar representantes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión Europea, así como otras personalidades, quienes podrán responder a preguntas de los miembros.

**Artículo 50 — Plazos para la elaboración de los dictámenes y de los informes**

1. Las comisiones presentarán sus proyectos de dictamen o de informe en los plazos previstos en el calendario interinstitucional. Los proyectos de dictamen o de informe se examinarán en dos reuniones, como máximo, sin contar una primera reunión que servirá para organizar el trabajo.
2. En casos excepcionales, la Mesa del Comité podrá autorizar reuniones adicionales para la elaboración de un proyecto de dictamen o de informe o para ampliar su plazo de presentación.

**Artículo 51 — Contenido de los dictámenes y de los informes**

1. Los dictámenes o los informes del Comité recogerán las opiniones y recomendaciones del Comité en relación con el asunto de que se trate, si es necesario con propuestas concretas de modificación del documento de referencia.
2. Los dictámenes del Comité harán referencia expresa a la aplicación de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad.
3. Los dictámenes e informes examinarán también, en la medida de lo posible, las posibles repercusiones desde el punto de vista de la ejecución administrativa y de las finanzas regionales y locales.
4. Si procede, el ponente será responsable de elaborar la exposición de motivos, que no será sometida a votación. No obstante, el texto de la exposición de motivos deberá estar en consonancia con el del dictamen sometido a votación.

**Artículo 52 — Seguimiento de los dictámenes del Comité**

1. Durante el período que sigue a la aprobación de un dictamen, el presidente y el ponente de la comisión designado para elaborar el proyecto de dictamen seguirán, con la ayuda de la secretaría general, el desarrollo del procedimiento que dio lugar a la consulta del Comité.
2. Cuando la comisión lo considere necesario, podrá solicitar a la Mesa la autorización para proceder a la elaboración de un proyecto de dictamen revisado sobre el mismo asunto y, en la medida de lo posible, a cargo del mismo ponente, a fin de reflejar la evolución del procedimiento que dio lugar a la consulta del Comité y reaccionar oportunamente.

3. La comisión se reunirá, en la medida de lo posible, para debatir y aprobar el proyecto de dictamen revisado, que se remitirá al pleno siguiente.

4. En caso de que la fase en que se encuentre el procedimiento que dio lugar a la consulta del Comité no permita a la comisión o a la Mesa disponer de un plazo suficiente para pronunciarse, el presidente de esa comisión lo comunicará directamente al Presidente del Comité, con el fin de poder recurrir al procedimiento de designación de un ponente general que establece el artículo 41.

**Artículo 53 — Recurso por violación del principio de subsidiariedad**

1. El Presidente del Comité o la comisión designada para la elaboración del proyecto de dictamen podrán proponer la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por violación del principio de subsidiariedad contra un acto legislativo para cuya aprobación el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea disponga que se consulte al Comité.

2. La comisión adoptará la decisión por mayoría de los votos emitidos, después de verificar que se ha alcanzado el quórum que se establece en el artículo 59, apartado 1. La propuesta de la comisión se enviará, para decisión, a la Asamblea, conforme al artículo 13, letra g), o a la Mesa, en los casos previstos en el artículo 36, letra j). La comisión deberá motivar su propuesta en un informe detallado en el que incluirá, si procede, una mención a la urgencia de recurrir a una decisión adoptada sobre la base del artículo 36, letra j).

**Artículo 54 — Incumplimiento de la obligación de consultar al Comité**

1. Cuando el Comité de las Regiones no haya sido consultado en alguno de los casos previstos por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Presidente del Comité o una comisión podrán proponer a la Asamblea, conforme al artículo 13, letra g), o a la Mesa, en los casos previstos en el artículo 36, letra j), la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2. La comisión adoptará la decisión por mayoría de los votos emitidos, después de comprobar que se ha alcanzado el quórum que establece el artículo 59, apartado 1. La comisión deberá motivar su propuesta en un informe detallado en el que incluirá, si procede, una mención a la urgencia de recurrir a una decisión adoptada sobre la base del artículo 36, letra j).

**Artículo 55 — Informe sobre el impacto de los dictámenes**

Una vez al año, como mínimo, la secretaría general presentará a la Asamblea un informe sobre el impacto de los dictámenes del Comité basado, particularmente, en la información que le haya comunicado a este respecto cada comisión competente y en los datos recogidos de las instituciones correspondientes.

**Artículo 56 — Ponentes**

1. Para la elaboración de un proyecto de dictamen o de informe la comisión designará, a propuesta de su presidente, un ponente o, cuando esté justificado, dos.
2. En la designación de ponentes las comisiones procurarán que exista un reparto equilibrado de los dictámenes e informes.
3. En caso de urgencia, el presidente de la comisión podrá recurrir al procedimiento escrito para la designación de ponente. El presidente de la comisión pedirá a los miembros de esta que manifiesten por escrito, en el plazo de tres días hábiles, cualquier objeción que tuvieren a la designación del ponente propuesto. De existir objeciones, el presidente y el vicepresidente primero de la comisión resolverán de mutuo acuerdo.
4. En caso de que el presidente o el vicepresidente de la comisión sean nombrados ponentes, cederán a un vicepresidente o, en su defecto, al miembro presente de mayor edad, la presidencia de la reunión en la que se examine su proyecto de dictamen o de informe.
5. Cuando un ponente pierda su condición de miembro o suplente del Comité, se procederá a la designación de un nuevo ponente del mismo grupo político en el seno de la comisión. Si procede, se recurrirá al procedimiento establecido en el apartado 3.

**Artículo 57 — Grupos de trabajo**

1. En casos justificados, las comisiones podrán crear grupos de trabajo previa autorización de la Mesa. Los grupos de trabajo podrán incluir también a miembros de otras comisiones.
2. Si un miembro de un grupo de trabajo no pudiese asistir a una reunión, podrá hacerse representar por un miembro o un suplente de su grupo político de entre los que figuren en la lista de sustitutos de ese grupo de trabajo.
3. Cada grupo de trabajo podrá designar un presidente y un vicepresidente de entre sus miembros.

**Artículo 58 — Expertos**

1. Los miembros de las comisiones podrán estar asistidos por un experto.
2. Las comisiones podrán designar expertos que les asistan en sus trabajos o que asistan a los grupos de trabajo constituidos por ellas. A invitación del presidente, esos expertos podrán participar en las reuniones de la comisión o de uno de sus grupos de trabajo.
3. Solo tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje y estancia los expertos de los ponentes y los expertos convocados por la comisión.

**Artículo 59 — Quórum**

1. Habrá quórum en el seno de una comisión cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros.
2. El quórum se verificará a solicitud de un miembro a condición de que diez o más miembros voten a favor de la solicitud. En ausencia de solicitud de verificación del quórum todas las votaciones serán válidas, independientemente del número de miembros presentes. Si se comprobare la ausencia de quórum, la comisión podrá proceder al examen de los puntos restantes del orden del día que no requieran votación y aplazará las deliberaciones y las votaciones sobre los puntos del orden del día pendientes hasta la siguiente reunión.

**Artículo 60 — Votación**

1. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos emitidos. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 22, apartado 2.
2. Si una comisión interrumpiese la votación de un dictamen, podrá decidir, por mayoría de los votos emitidos, volver a someter a votación las enmiendas ya votadas cuando se pronuncie sobre la totalidad del texto.

**Artículo 61 — Enmiendas**

1. Las enmiendas se presentarán en la secretaría de la comisión antes de los siete días hábiles que preceden a la fecha de la reunión. En casos excepcionales, el presidente de la comisión podrá modificar dicho plazo.

Únicamente podrán presentar enmiendas en comisión los miembros de esa comisión o los miembros o suplentes debidamente apoderados en los términos del artículo 5, apartado 2, así como, en lo que concierne a su propio informe, los suplentes no apoderados que hayan sido nombrados ponentes.

El derecho a presentar enmiendas en una reunión de comisión solo podrá ser ejercido, con carácter excluyente, o bien por un miembro de esa comisión, o bien por otro miembro o suplente debidamente apoderado. Se considerarán presentadas de forma válida las enmiendas presentadas antes de que el miembro o el suplente del Comité pierdan su condición de tales o de que se haya concedido o anulado una delegación.

Las enmiendas se traducirán y se remitirán al ponente de forma prioritaria, para que pueda hacer llegar sus propias enmiendas al Secretario General con una antelación de más de dos días hábiles a la fecha de la reunión. Las enmiendas del ponente deberán referirse de forma expresa a una o a varias de las enmiendas a que se hace referencia en el primer párrafo. Las enmiendas del ponente deberán estar accesibles por vía electrónica tan pronto como finalice su traducción, y deberán distribuirse en papel como muy tarde en el momento de la apertura de la reunión.

Se aplicará, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en el artículo 24, apartados 1 a 5.

2. La votación de las enmiendas se llevará a cabo por el orden de numeración de los puntos del proyecto de dictamen o de informe. Finalmente se someterá a votación el texto en su conjunto.
3. Una vez aprobado el proyecto de dictamen o de informe por la comisión, su presidente lo transmitirá al Presidente del Comité.

#### **Artículo 62 — Renuncia a la elaboración de un dictamen o de un informe**

Si la comisión (competente para el fondo) considerare que el asunto remitido no afecta a intereses regionales o locales o carece de importancia política, podrá renunciar a elaborar un dictamen o un informe.

#### **Artículo 63 — Procedimiento escrito**

1. En circunstancias excepcionales, el presidente de la comisión podrá recurrir al procedimiento escrito para la aprobación de una decisión de la comisión relativa a su funcionamiento.
2. El presidente transmitirá a los miembros la propuesta para decisión y les pedirá que le comuniquen por escrito, en un plazo de tres días hábiles, sus posibles observaciones.
3. En caso de que no se hayan presentado objeciones se considerará aprobada la decisión.

#### **Artículo 64 — Posición expresada por escrito**

1. Cuando se presenten consultas en las que, a pesar de ser deseable una respuesta del Comité, no se considere necesario un nuevo dictamen por razones de prioridad, o porque ya hubiesen sido aprobados recientemente dictámenes pertinentes, la comisión de que se trate podrá decidir no emitir un dictamen. En este caso el Comité podrá responder a las instituciones de la Unión Europea mediante un escrito firmado por el Presidente del Comité.
2. El escrito será preparado por el presidente de la comisión responsable previa consulta a los ponentes de los dictámenes anteriores sobre ese mismo tema.
3. Siempre que los plazos lo permitan, el escrito, antes de ser sometido a la firma del Presidente del Comité, se presentará para su debate en la primera reunión que celebre la comisión correspondiente.

#### **Artículo 65 — Disposiciones aplicables a las comisiones**

Son aplicables, *mutatis mutandis*, el artículo 11, el artículo 12, apartado 2, el artículo 17, apartados 1 a 3, y el artículo 20.

### CAPÍTULO 5

#### DE LA ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ

#### **Artículo 66 — La secretaría general**

1. El Comité estará asistido por una secretaría general.

2. La secretaría general estará dirigida por un Secretario General.

3. La Mesa, a propuesta del Secretario General, determinará la organización de la secretaría general de modo que esta pueda garantizar el buen funcionamiento del Comité y de sus órganos y asistir a los miembros en el ejercicio de su mandato. En dicha organización se determinarán los servicios de la secretaría general destinados a los miembros, delegaciones nacionales, grupos políticos y miembros no inscritos.

4. La secretaría general levantará acta de las deliberaciones de los órganos del Comité.

#### **Artículo 67 — El Secretario General**

1. El Secretario General velará por la ejecución de las decisiones tomadas por la Mesa o el Presidente con arreglo al presente Reglamento y a la normativa vigente. Participará con voz pero sin voto en las reuniones de la Mesa, de las que levantará acta.
2. El Secretario General ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente, que representa a la Mesa.

#### **Artículo 68 — Contratación del Secretario General**

1. La Mesa contratará al Secretario General mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos y una vez verificado el quórum que establece el artículo 37, apartado 2, primera frase, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 y disposiciones correspondientes del régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas.
2. El Secretario General será contratado por un período de cinco años. La Mesa determinará las demás condiciones contractuales.

El mandato del Secretario General podrá prorrogarse una sola vez por un período máximo de cinco años.

3. Por lo que respecta al Secretario General, las competencias que el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas atribuye a la Autoridad facultada para proceder a la contratación corresponderán a la Mesa.

#### **Artículo 69 — Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas**

1. Las competencias que el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas atribuye a la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos serán ejercidas como sigue:

- para los funcionarios de los grados 5 a 12 del grupo de funciones AD y para los funcionarios del grupo de funciones AST, por el Secretario General,
  - para los demás funcionarios por la Mesa, a propuesta del Secretario General.
2. Las competencias que el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas atribuye a la Autoridad facultada para proceder a la contratación serán ejercidas como sigue:
- para los agentes temporales de los grados 5 a 12 del grupo de funciones AD y para los agentes temporales del grupo de funciones AST, por el Secretario General,
  - por lo que respecta a los demás agentes temporales por la Mesa, a propuesta del Secretario General,
  - por lo que respecta a los agentes temporales adscritos al gabinete del Presidente o del Vicepresidente primero:
    - por el Secretario General, a propuesta del Presidente, para los grados 5 a 12 del grupo de funciones AD y los grados del grupo de funciones AST,
    - por la Mesa, a propuesta del Presidente, para los demás grados del grupo de funciones AD.

El contrato de los agentes temporales adscritos al gabinete del Presidente o del Vicepresidente primero terminará cuando llegue a su fin el mandato de estos,

- por lo que respecta a los agentes contractuales, los consejeros especiales y los agentes locales, por el Secretario General, en las condiciones fijadas en el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas.

#### **Artículo 70 — Reuniones a puerta cerrada**

La Mesa se reunirá a puerta cerrada para tomar decisiones con arreglo a los artículos 68 y 69.

#### **Artículo 71 — Comisión de Asuntos Financieros y Administrativos**

1. La Mesa creará, conforme al artículo 36, una Comisión Consultiva de Asuntos Financieros y Administrativos que estará presidida por un miembro de la Mesa.
2. La Comisión de Asuntos Financieros y Administrativos desempeñará los siguientes cometidos:

- a) debate y aprobación del anteproyecto de estimación de ingresos y gastos presentado por el Secretario General, conforme al artículo 72;
  - b) elaboración de proyectos de reglamentación y decisiones de la Mesa sobre cuestiones financieras, organizativas y administrativas, incluidas las referentes a los miembros y suplentes.
3. El Presidente de la Comisión de Asuntos Financieros y Administrativos representará al Comité ante la Autoridad presupuestaria de la Unión.

#### **Artículo 72 — Presupuesto**

1. La Comisión de Asuntos Financieros y Administrativos someterá a la Mesa el anteproyecto de estimación de ingresos y gastos del Comité para el siguiente ejercicio presupuestario. La Mesa presentará el proyecto a la Asamblea para su aprobación.
2. La Asamblea aprobará la estimación de ingresos y gastos del Comité y la remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión Europea con tiempo suficiente para garantizar el respeto de los plazos fijados por las disposiciones presupuestarias.
3. El Presidente del Comité, previa consulta a la comisión de Asuntos Financieros y Administrativos, procederá o dispondrá que se proceda a la ejecución del estado de ingresos y gastos, con sujeción a las disposiciones financieras internas que establezca la Mesa. El Presidente ejercerá sus funciones conforme a las disposiciones del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

\*

\* \*

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO 1

#### DE LA COOPERACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES

#### **Artículo 73 — Acuerdos de cooperación**

En el marco de las competencias del Comité, la Mesa, a propuesta del Secretario General, podrá celebrar acuerdos con otras instancias u organismos.

**Artículo 74 — Transmisión y publicación de dictámenes, informes y resoluciones**

1. Los dictámenes e informes del Comité, así como las comunicaciones relativas a la aplicación del procedimiento simplificado previsto en el artículo 26 o a la renuncia a la elaboración de un dictamen o de un informe prevista en el artículo 62, tendrán como destinatarios el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión. Serán transmitidos, al igual que las resoluciones, por el Presidente.
2. Los dictámenes, informes y resoluciones del Comité se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## CAPÍTULO 2

**PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA****Artículo 75 — Acceso público a los documentos**

1. Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a acceder a los documentos del Comité conforme a lo dispuesto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con arreglo a los principios, condiciones y limitaciones que se establecen en el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo y conforme a las modalidades previstas por la Mesa del Comité. En la medida de lo posible, se concederá el mismo acceso a los documentos del Comité a otras personas físicas o jurídicas.
2. El Comité creará un registro de documentos del Comité. A tal efecto, la Mesa aprobará las normas internas que regulen las modalidades de acceso y fijará la lista de documentos directamente accesibles.

## CAPÍTULO 3

**DEL RÉGIMEN LINGÜÍSTICO****Artículo 76 — Régimen lingüístico de la interpretación**

En la medida de lo posible, se pondrán los medios para facilitar el ejercicio de los siguientes principios en materia de régimen lingüístico de la interpretación:

- a) los debates del Comité podrán seguirse en las lenguas oficiales, salvo decisión de la Mesa en contrario;
- b) todo miembro tendrá derecho a intervenir en el pleno en la lengua oficial que desee. Las intervenciones en una lengua oficial se interpretarán simultáneamente a las demás lenguas oficiales y a cualquier otra lengua que la Mesa considere necesaria;
- c) en las reuniones de la Mesa, de las comisiones y de los grupos de trabajo se dispondrá de interpretación desde y hacia todas las lenguas utilizadas por los miembros que hayan confirmado su asistencia.

## CAPÍTULO 4

**DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGLAMENTO INTERNO****Artículo 77 — Revisión del Reglamento interno**

1. La Asamblea podrá acordar, por mayoría de sus miembros, la revisión parcial o total del presente Reglamento.
2. Encomendará a una comisión *ad hoc* la elaboración de un informe y de un proyecto de texto, sobre cuya base procederá a la adopción de las nuevas disposiciones por mayoría de sus miembros. Las nuevas disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

**Artículo 78 — Instrucciones de la Mesa**

La Mesa podrá aprobar normas de desarrollo para la aplicación del presente Reglamento, ateniéndose a lo dispuesto en él.

**Artículo 79 — Entrada en vigor del Reglamento interno**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## IV

(Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom)

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2009

relativa al régimen de ayudas C 2/09 (ex N 221/08 y N 413/08) que Alemania tiene previsto conceder para la modernización de las condiciones marco de las participaciones en el capital

[notificada con el número C(2009) 7387]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/13/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los artículos citados <sup>(1)</sup>, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

### 1. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 30 de abril de 2008, registrada el mismo día por la Comisión, Alemania notificó a la Comisión dos medidas relativas a la obligatoriedad del impuesto sobre actividades económicas y a la exención de la limitación del traslado de pérdidas (N 221/08) por razones de seguridad jurídica. La Comisión solicitó información complementaria por cartas de 26 de junio y 23 de octubre de 2008. Alemania respondió por cartas de 24 de julio y 21 de noviembre de 2008, registradas los mismos días.
- (2) Por carta de 22 de agosto de 2008, registrada el mismo día por la Comisión, Alemania notificó, además, a la Comisión una tercera medida sobre ventajas fiscales para inversores privados (N 413/08) por razones de seguridad jurídica. El 9 de octubre de 2008 se celebró una reunión entre representantes de Alemania y de la Dirección General de Competencia. Por otra parte, Alemania remitió más información por carta de 19 de noviembre de 2008, registrada el mismo día.
- (3) El 28 de enero de 2009 la Comisión incoó el procedimiento formal de investigación respecto a las tres medi-

das. El resumen de la Decisión se publicó en el Diario Oficial el 14 de marzo de 2009 <sup>(2)</sup>. Alemania formuló sus observaciones a la Decisión de incoación mediante carta de 3 de marzo de 2009, registrada el mismo día. Terceras partes presentaron sus observaciones por cartas de 9 y 14 de abril de 2009, registradas los mismos días. Se informó a Alemania de estas observaciones el 23 de abril de 2009 y respondió por carta de 22 de mayo de 2009, registrada el mismo día.

### 2. DESCRIPCIÓN

#### 2.1. Objetivos de las medidas y dotación financiera

- (4) Las notificaciones se refieren a tres medidas fiscales e incluyen dos definiciones de los beneficiarios. Las medidas se recogieron en la Ley para la modernización de las condiciones marco de las participaciones en el capital (*Gesetz zur Modernisierung der Rahmenbedingungen für Kapitalbeteiligungen* (MoRaKG)). Las medidas tenían como objetivo común promover la aportación de capital de especulación a un grupo determinado de empresas, las «sociedades objetivo».
- (5) La primera medida (registrada con la referencia N 221/08) tiene por objeto promover la aportación de capital de especulación mediante unos criterios específicos que limiten los *impuestos sobre actividades económicas* de las sociedades partícipes de capital de especulación. Alemania considera que la aplicación de la medida provocaría una reducción de los ingresos fiscales de unos 90 millones EUR anuales.
- (6) La segunda medida (registrada también con la referencia N 221/08) mitiga las estrictas normas destinadas a prevenir el abuso en la deducción de pérdidas, lo que permite a las sociedades objetivo *trasladar pérdidas* en caso de que una sociedad partícipe de capital de especulación adquiera sus acciones. Alemania espera que esta medida provocará una reducción de los ingresos fiscales de 385 millones EUR anuales.

<sup>(1)</sup> DO C 60 de 14.3.2009, p. 9.

<sup>(2)</sup> Véase la nota 1.

- (7) La tercera medida (registrada con la referencia N 413/08) prevé que las personas físicas que inviertan en sociedades objetivo (en adelante denominadas también «los inversores privados») tengan *deducciones en el impuesto sobre la renta* en caso de plusvalías por la venta. Si bien la ventaja fiscal se concede directamente a los inversores privados, las sociedades objetivo pueden beneficiarse indirectamente de la medida al lograr más inversiones. Alemania espera que esta medida provocará una reducción de los ingresos fiscales de 30 millones EUR anuales.

## 2.2. Beneficiarios de las medidas

- (8) Las tres medidas fiscales de la MoRaKG benefician a las sociedades partícipes de capital de especulación y a las sociedades objetivo, con arreglo a la MoRaKG, así como a los inversores privados, la mayoría inversores acaudalados (en adelante, los *business angels*), de la siguiente forma:

	Medida relativa al impuesto sobre actividades económicas	Exención de la prohibición de trasladar pérdidas	Deducciones en el impuesto sobre la renta
Sociedades partícipes de capital de especulación	directamente	indirectamente	no
Sociedades objetivo	no	directamente	indirectamente
Inversores privados	no	no	directamente

- (9) Las sociedades partícipes de capital de especulación son sociedades reconocidas como tales por la autoridad federal de supervisión financiera (*Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht-BaFin*) y no pueden registrarse al mismo tiempo como sociedades de inversión de cartera <sup>(3)</sup>. Para que sean reconocidas como sociedades partícipes de capital de especulación, deben cumplirse, además, las siguientes condiciones:

- de acuerdo con los estatutos de la sociedad partícipe de capital de especulación sus objetivos deben ser la adquisición, la tenencia, la gestión y la venta de participaciones en capital de especulación. El 70 % del total de activos gestionados por la sociedad partícipe de capital de especulación debe ser participaciones en capital propio de las sociedades objetivo,
- la sociedad partícipe de capital de especulación debe tener su sede y su gerencia en Alemania,
- el capital social de una sociedad partícipe de capital de especulación o las aportaciones de sus accionistas

deben ascender, de acuerdo con la escritura de la sociedad, como mínimo a 1 millón EUR,

- la sociedad partícipe de capital de especulación debe tener como mínimo dos gerentes que sean fiables y que dispongan de los conocimientos necesarios para dirigir una sociedad partícipe de capital de especulación.

- (10) Las sociedades objetivo deben ser sociedades de capital y además cumplir las siguientes condiciones:

- deben tener su sede y su gerencia en uno de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,
- en el momento en que la sociedad partícipe de capital de especulación adquiera la participación, el capital propio de la sociedad objetivo no podrá ser superior a 20 millones EUR,
- la sociedad objetivo deberá haber sido creada como máximo diez años antes de que la sociedad partícipe de capital de especulación adquiera la participación,
- en el momento en que la sociedad partícipe de capital de especulación adquiera la participación no podrá haber títulos de la sociedad objetivo registrados o introducidos para su comercialización en un mercado organizado o en un mercado equivalente.

- (11) La medida no incluye información sobre la definición de sociedad objetivo en relación con la definición de empresa en crisis <sup>(4)</sup>.

## 2.3. Impuesto sobre actividades económicas

### 2.3.1. Antecedentes

- (12) El impuesto sobre actividades económicas alemán lo recaudan las correspondientes autoridades locales por las actividades económicas que ejerce un establecimiento permanente en el territorio de un municipio. Se basa en la idea de que estos establecimientos permanentes deben contribuir a los costes de la infraestructura local que utilizan. El impuesto sobre actividades económicas deben abonarlo todas las empresas que ejerzan una actividad comercial, en el sentido que contempla la Ley de impuestos sobre actividades económicas y sobre la renta, independientemente de su personalidad jurídica. Se considera que las sociedades de capital ejercen siempre una actividad comercial. En las sociedades personales se distingue según la actividad entre: empresas con forma jurídica de sociedad personal, que ejercen exclusivamente actividades de mera administración de patrimonio y que no están sujetas al impuesto sobre actividades económicas, y sociedades personales que ejercen una actividad comercial están, al contrario, obligadas al impuesto sobre actividades económicas.

<sup>(3)</sup> Las sociedades de inversión de cartera se registran en las máximas instancias regionales competentes. Está autorizado a registrarse todo tipo de participaciones privadas en el capital.

<sup>(4)</sup> Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (DO C 244 de 1.10.2004, p. 2).

(13) El Ministerio de Hacienda federal publicó una carta <sup>(5)</sup> (en adelante, «la carta de 2003») para delimitar las actividades de mera administración de patrimonio y las actividades comerciales realizadas por los fondos de capital de especulación y los fondos de capital inversión. Según esta carta los fondos de capital de especulación/de capital inversión están sujetos al impuesto sobre actividades económicas cuando su actividad se considera comercial. Cuando se dedican solamente a la administración de patrimonio, no están sujetos al impuesto sobre actividades económicas. Esta carta de 2003 se basa en una sentencia del Tribunal federal económico-administrativo (*Bundesfinanzhof-BFH*) de 25 de julio de 2001 <sup>(6)</sup>. Según ella, los fondos de capital de especulación/capital inversión no realizan actividades comerciales mientras cumplan los siguientes criterios:

- que no utilicen créditos bancarios/no acepten garantías,
- que no exista una amplia organización propia para la gestión de los activos del fondo, que la tareas de oficina no superen el volumen normal de una gran fortuna privada <sup>(7)</sup>,
- que no exploten un mercado utilizando la experiencia profesional,
- que no efectúen ofertas al gran público/no comercio por cuenta propia,
- que no dispongan de participaciones a corto plazo,
- que no lleven a cabo reinversiones con los ingresos procedentes de las ventas,
- que no desarrollen una actividad empresarial propia en las sociedades de cartera,
- que no exista aplicación comercial o «infección» comercial <sup>(8)</sup>.

(14) Estos criterios sirven, esencialmente, para aclarar la tradicional distinción consagrada en el derecho fiscal alemán entre actividades comerciales y no comerciales de los

fondos de capital de especulación/fondos de capital inversión. La administración de patrimonio no se considera actividad comercial. La distinción entre actividades comerciales y no comerciales es una cuestión delicada objeto de numerosas resoluciones judiciales, entre otras del Tribunal federal económico-administrativo. En líneas generales, los fondos de capital de especulación y los fondos de capital inversión desarrollan actividades comerciales si el comercio con activos (plazos breves entre la adquisición y la venta de activos, por ejemplo títulos) ocupa una parte importante de sus actividades <sup>(9)</sup>.

### 2.3.2. Puntualizaciones respecto al impuesto sobre actividades económicas en la MoRaKG

- (15) Según la notificación, el artículo 1, apartado 19, de la MoRaKG incluye una «puntualización» de la carta de 2003, y supuestamente no hay diferencias sustanciales entre la ley y la carta.
- (16) Según esta disposición, las sociedades partícipes de capital de especulación con personalidad jurídica de sociedad personal que se dedican exclusivamente a la adquisición, la tenencia, la gestión y la venta de participaciones en capital de especulación y solo tienen participaciones en sociedades mercantiles, deben considerarse como administradoras de patrimonio a efectos de la fiscalidad sobre las rentas. Según ello, las sociedades partícipes de capital de especulación no son administradoras de patrimonio, en particular, si llevan a cabo las siguientes tareas, o similares:
- la venta a corto plazo de participaciones en capital de especulación y otras participaciones en sociedades con sede y gerencia en uno de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,
  - transacciones con instrumentos del mercado monetario <sup>(10)</sup>; transacciones con depósitos bancarios en instituciones de crédito con sede en uno de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo; transacciones con participaciones en inversiones <sup>(11)</sup>,

<sup>(5)</sup> Tratamiento del impuesto sobre la renta en fondos de capital riesgo y fondos de capital inversión; delimitación entre la administración de patrimonio y la actividad comercial; BMF carta de 20 de noviembre de 2003, *Bundessteuerblatt* 2004, parte I, n.º 1, p. 40.

<sup>(6)</sup> *Bundessteuerblatt II* 2001, p. 809.

<sup>(7)</sup> El fondo no debe disponer de una amplia organización propia para la gestión de sus activos. No se considera negativo que el fondo disponga de una oficina propia, siempre que no supere el volumen habitual de una gran fortuna privada.

<sup>(8)</sup> Esta infección comercial, denominada también «*Abfärbetheorie* (teoría del desteñido)», se produce, por ejemplo, cuando una unidad que está exenta del impuesto sobre actividades económicas realiza una actividad comercial adicional. Esta actividad tiñe toda la unidad haciendo que toda ella pase a estar sujeta al impuesto sobre actividades económicas, incluso en el caso de que esta actividad comercial solo represente una pequeña parte de sus actividades.

<sup>(9)</sup> Se define la actividad comercial como una actividad independiente y duradera realizada con la finalidad de obtener beneficios (no como pasatiempo), que puede caracterizarse como una participación en la actividad económica general (más allá de la prestación de servicios a familiares y amigos) y que no se considera ejercicio de la agricultura ni de una profesión liberal (como abogado, médico, artista o docente). La administración de patrimonio se define como una actividad que se caracteriza por la utilización de un patrimonio, en el sentido del usufructo del valor sustancial que debe conservarse, y en la que la explotación de los activos sustanciales mediante su redistribución no ocupa una posición decisiva. Tiene especial importancia la inclusión como actividad comercial o administración de patrimonio en el caso de las inversiones en títulos o en valores inmobiliarios. Si existen ingresos comerciales, todas las plusvalías por ventas están gravadas y sujetas asimismo al impuesto sobre actividades económicas. Si se trata de una simple administración de patrimonio, los ingresos de distintos orígenes están sujetos a imposición, pero una posible venta de los activos reales subyacentes puede estar exenta de la imposición a la plusvalía por ventas (y también del impuesto sobre actividades económicas) en determinadas circunstancias.

<sup>(10)</sup> De conformidad con el artículo 48 de la Ley sobre inversiones.

<sup>(11)</sup> De conformidad con el artículo 50 de la Ley sobre inversiones.

- asesoría a las sociedades objetivo en las que participe la sociedad partícipe de capital de especulación, concesión de préstamos y garantías a favor de las sociedades objetivo en las que participe la sociedad partícipe de capital de especulación, así como la contratación de préstamos y la emisión de derechos de participación en beneficios y obligaciones,
  - reinversión de los ingresos procedentes de la venta de participaciones en capital de especulación y otras participaciones en sociedades con sede y gerencia en uno de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,
  - explotación de un mercado utilizando la experiencia profesional.
- (17) Por otra parte, la adquisición y el mantenimiento de espacios comerciales propios y de una organización de tipo comercial no se consideran negativos para la presunción de una actividad de administración de patrimonio. Sin embargo, las actividades citadas en el considerando 16 pueden llevarlas a cabo aquellas filiales que sean propiedad al 100 % de la sociedad partícipe de capital de especulación.

## 2.4. Traslado de pérdidas

### 2.4.1. Introducción

- (18) Cualquier empresa puede, por regla general, trasladar las pérdidas de un ejercicio económico para compensarlas con las ganancias de futuros ejercicios. El traslado de pérdidas permite tener en cuenta las pérdidas durante toda la vida de una empresa. Pero esto permite también el abuso en forma de las denominadas sociedades instrumentales, que, a pesar de que ya no ejerzan actividad alguna, se venden porque sus traslados de pérdidas representan un valor real: el comprador de una sociedad instrumental de este tipo con traslado de pérdidas se beneficia de que de esta forma se compensan sus futuros beneficios sujetos a impuestos, con lo que puede llegar a abonar menos impuestos según el tipo impositivo aplicable.
- (19) Alemania ha incluido en la Ley del Impuesto de Sociedades (*Körperschaftsteuergesetz* (KStG)) medidas para impedir abusos a través del tráfico de pérdidas. Mediante la Ley para seguir avanzando en la reforma del impuesto de sociedades de 1997, se suprimió el tráfico de pérdidas en forma de sociedades instrumentales. A través de la Ley sobre reforma del impuesto de sociedades de 2008 Alemania reforzó las medidas encaminadas a impedir los abusos. La Ley afecta a todas las modificaciones en la propiedad de acciones superior al 25 % en el plazo de cinco años. La KStG prevé una deducción proporcional de pérdidas si en el plazo de cinco años se transfiere a un comprador, directa o indirectamente, más del 25 % del capital suscrito, de los derechos corporativos, de los derechos de participación o de los derechos de voto. Las

pérdidas no utilizadas ya no son deducibles en absoluto si en el plazo de cinco años se transfieren, directa o indirectamente, a un comprador más del 50 % del capital suscrito o los derechos antes citados.

### 2.4.2. Ley para la modernización de las condiciones marco de las participaciones en el capital (MoRaKG)

- (20) La MoRaKG desactivaría las normas sobre traslado de pérdidas de las sociedades objetivo adquiridas por las sociedades partícipes de capital de especulación, ya que permite que las sociedades objetivo cuya estructura de propiedad se haya visto considerablemente modificada trasladen fiscalmente sus pérdidas que de otra forma estarían sujetas a la norma básica.
- (21) Según el artículo 4 de la MoRaKG, en caso de adquisición directa de una participación en una sociedad objetivo por parte de una sociedad partícipe de capital de especulación, las pérdidas de la sociedad objetivo siguen siendo deducibles siempre que correspondan a plusvalías latentes del capital de explotación nacional sujeto a impuestos de la sociedad objetivo. Lo mismo se aplica en caso de una adquisición directa de una participación en una sociedad objetivo de una sociedad partícipe de capital de especulación por parte de un comprador que no es sociedad partícipe de capital de especulación si:

- la sociedad objetivo, en el momento en que se adquiere la participación, dispone de un capital propio no superior a 20 millones EUR, o
- la sociedad objetivo, en el momento en que se adquiere la participación, dispone de un capital propio no superior a 100 millones EUR y el incremento en el capital propio por encima de los 20 millones EUR procede de los beneficios anuales de los cuatro ejercicios contables anteriores a la venta,
- el tiempo transcurrido entre la adquisición y la venta de la participación en la sociedad objetivo por la sociedad partícipe de capital de especulación es como mínimo de cuatro años.

- (22) Hasta una quinta parte de las pérdidas deducibles se puede deducir en el año de la adquisición en el marco de la deducción de pérdidas que dispone la Ley del impuesto sobre la renta; este importe se eleva en los siguientes cuatro años en otra quinta parte de las pérdidas deducibles.

## 2.5. Ventajas fiscales para inversores privados

### 2.5.1. Introducción

- (23) La MoRaKG, mediante ventajas fiscales a los beneficios derivados de las inversiones, pretende animar a los inversores privados, por ejemplo *business angels*, a invertir en sociedades objetivo.

(24) Según el artículo 1, apartado 20, de la MoRaKG, la plusvalía por ventas procedentes de la venta de acciones en una sociedad objetivo debe dividirse entre los inversores en proporción a su participación. El importe resultante se tiene en cuenta para los impuestos sobre la renta de los inversores privados/*business angels*.

(25) La ventaja fiscal solo se aplica en caso de plusvalía por ventas realizada. La participación de los inversores privados/*business angels* en una sociedad objetivo debe situarse en los últimos cinco años entre el 3 % y el 25 % con una duración máxima de la participación de diez años. Cada inversor privado/*business angel* tiene derecho a un beneficio libre de impuestos de hasta 50 000 EUR (200 000 EUR por 0,25), lo que corresponde a la participación máxima del 25 %. Por consiguiente, según los cálculos de Alemania, la máxima ventaja fiscal por *business angel* e inversión se sitúa en 22 500 EUR. Con unos beneficios superiores a 800 000 EUR por inversión el beneficio fiscal se reduce proporcionalmente, de forma que a partir de unos beneficios totales de 1 millón EUR ya no surte efecto.

### 3. INQUIETUDES EXPRESADAS EN LA DECISIÓN DE INCOACIÓN

(26) Tal como se señala en el considerando 3, la Comisión adoptó el 28 de enero de 2009 una Decisión de incoación del procedimiento de investigación formal (en adelante, «la Decisión de incoación»). En ella la Comisión expresaba su punto de vista provisional de que las tres medidas representaban ayuda estatal.

#### 3.1. Existencia de ayuda estatal en la medida relativa al impuesto sobre actividades económicas

(27) Sobre la base de su comparación de la carta de 2003 con la «puntualización» de la MoRaKG, la Comisión expresó dudas sobre la explicación de Alemania de que con la MoRaKG solo se precisaba la carta de 2003 en el marco de un régimen jurídico, ya que parece ser que la ley ofrecería ciertas ventajas fiscales a la nueva categoría específica de sociedades partícipes de capital de especulación recién creada que se definía en dicho régimen. La Comisión tenía la impresión de que la «puntualización» presentaba diferencias con la carta de 2003 y que para algunas sociedades partícipes de capital de especulación preveía criterios menos estrictos para la exención del impuesto sobre actividades económicas.

(28) A la vista de esta duda la Comisión consideró que la medida relativa al impuesto sobre actividades económicas favorecería a algunas sociedades partícipes de capital de especulación frente a otras sociedades de inversión que probablemente realizarían las mismas o similares actividades. Además, debido a la exención del impuesto sobre actividades económicas los ingresos tributarios anuales se reducirían en torno a unos 90 millones EUR, lo que

constituye una probable indicación de que la MoRaKG no solo «puntualiza» la carta de 2003.

#### 3.2. Existencia de ayuda estatal en la medida relativa al traslado de pérdidas

(29) En principio Alemania no ha excluido que la medida de traslado de pérdidas sea selectiva y que favorezca de esta manera a las sociedades objetivo y a las de capital de especulación. Alemania señalaba, sin embargo, que ello estaba justificado por la naturaleza y lógica del sistema fiscal alemán. Como, según Alemania, la introducción en 2008 de la restricción general de la explotación de pérdidas fue especialmente dura para el mercado de capital de especulación, debía seguir existiendo para este mercado la posibilidad de explotar las pérdidas. En consecuencia la medida cumplía los criterios de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas<sup>(12)</sup> (en adelante, «la Comunicación de la Comisión relativa a la fiscalidad de las empresas»).

(30) La Comisión señaló, sin embargo, que otras sociedades de inversión (es decir, sociedades que no entraban en la definición del concepto de sociedad partícipe de capital de especulación), no debían quedar excluidas, de estar la medida justificada por la naturaleza y lógica del sistema fiscal alemán, ya que podría ocurrir que otras sociedades de inversión invirtieran en sociedades objetivo y en ese caso también deberían poder beneficiarse del derecho a explotar las pérdidas. Pero no es este el caso, ya que las sociedades objetivo en las que participen otras sociedades de inversión, solo pueden trasladar sus pérdidas si estas sociedades han adquirido su participación a una sociedad partícipe de capital de especulación en las condiciones descritas en el considerando 21.

(31) Alemania argumentó además que la medida no afectaba a los intercambios comerciales entre Estados miembros en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, ya que perseguía un «objetivo interno» compatible con la Comunicación de la Comisión relativa a la fiscalidad de las empresas. La medida solo representa una excepción a una regla estricta de la que no hay equivalente en otros Estados miembros. Por ello no puede tener efectos transfronterizos sobre la competencia o el comercio.

(32) La Comisión sostiene, sin embargo, que los beneficiarios de esta medida pueden tener actividades comerciales con otros Estados miembros, por lo que la medida puede tener efectos sobre el comercio. Además, a la hora de verificar si una medida fiscal incluye una ventaja selectiva a determinadas empresas, debe partirse del sistema general aplicado en el Estado miembro de que se trate. La cuestión de qué medidas deben aplicarse en los demás Estados miembros es básicamente irrelevante.

<sup>(12)</sup> DO C 384 de 10.12.1998, p. 3.

### 3.3. Existencia de ayuda estatal en la medida sobre ventajas fiscales para inversores privados

- (33) Alemania señaló que esta medida no representaba ayuda estatal ya que los beneficiarios eran personas físicas. Pero como debido a la medida las inversiones en determinadas empresas —sociedades objetivo— son más atractivas para los inversores, ciertas empresas (sociedades objetivo) pueden verse favorecidas indirectamente <sup>(13)</sup>.
- (34) Por ello llegó la Comisión a la conclusión de que se cumplen los criterios de «ventaja» y «selectividad». Además, la aplicación de la medida supondrá una pérdida anual de impuestos estimada en unos 30 millones EUR.

### 3.4. Compatibilidad con las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales y capital riesgo para pequeñas y medianas empresas

- (35) La Comisión expresó dudas sobre la compatibilidad de las medidas con las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales y capital riesgo para pequeñas y medianas empresas (en adelante, «las Directrices sobre capital riesgo») <sup>(14)</sup>, ya que estas Directrices establecen que las ayudas estatales en forma de capital riesgo no pueden concederse a grandes empresas <sup>(15)</sup>, a empresas en crisis ni a empresas de los sectores de la construcción naval, el carbón y el acero. En el presente caso, sin embargo, también pueden beneficiarse de las medidas empresas que se incluyen en los grupos citados. Por ello, la definición del ámbito de aplicación de las medidas (en lo que se refiere a los beneficiarios) no está en consonancia con las Directrices sobre capital riesgo.
- (36) Además, de conformidad con la sección 4.3 de las Directrices sobre capital riesgo, las ayudas estatales deben centrarse en una deficiencia específica del mercado de cuya existencia haya pruebas suficientes. Alemania no ha presentado tales pruebas.
- (37) Por último, la Comisión expresó también sus dudas sobre si se cumplían los demás requisitos contemplados en la sección 4 de las Directrices sobre capital riesgo. Además,

<sup>(13)</sup> El hecho de que las ventajas fiscales a personas particulares que invierten en determinadas empresas puedan suponer una ayuda estatal ha sido confirmado por el Tribunal de Justicia [véase el asunto C-156/98, Alemania/Comisión (Rec. 2000, p. I-6857)].

<sup>(14)</sup> DO C 194 de 18.8.2006, p. 2.

<sup>(15)</sup> La definición de sociedad objetivo de la MoRaKG no concuerda con la definición de PYME de la UE. Por ejemplo, respecto al requisito de que la sociedad objetivo debe tener en el momento de la adquisición de la participación por una sociedad partícipe de capital riesgo un capital propio no superior a 20 millones EUR, la Comisión constata lo siguiente: los activos brutos se componen de la suma del *capital propio* y las *obligaciones*. Por lo general, las obligaciones representan un importe claramente superior al del capital propio. En consecuencia, el umbral aplicado a las PYME de unos *activos brutos* de 43 millones EUR es fácilmente superado por las sociedades objetivo. Además, el límite de 250 empleados y el de volumen de negocios de 50 millones no se recogen en la definición del concepto de sociedad objetivo.

la Comisión consideró que el hecho de que se limitara la ventaja fiscal a las sociedades partícipes de capital de especulación que invierten en sociedades mercantiles, parecía contradecir el objetivo declarado de la medida, fomentar que se facilitara capital riesgo a todas las empresas que lo necesitaran. Las empresas jóvenes e innovadoras, que necesitan capital riesgo, es muy posible que elijan una personalidad jurídica distinta a la sociedad mercantil. Pero las empresas jóvenes e innovadoras en forma de sociedad personal no se ven favorecidas por la medida.

### 3.5. Compatibilidad con el mercado común

- (38) La Comisión expresó sus dudas sobre si las medidas eran compatibles con el mercado común. Solo las empresas con sede y gerencia en Alemania pueden considerarse sociedades partícipes de capital de especulación. Por consiguiente parece ser que determinadas empresas —en particular establecimiento permanentes/sucursales y filiales de empresas comunitarias y del EEE con sede fuera de Alemania— no serían subvencionables. Esta condición podría limitar el derecho al libre establecimiento en el sentido del artículo 43 del Tratado CE.
- (39) Alemania argumentó que las empresas cuya sede se encontrara fuera de Alemania no podían ser controladas por la BaFin y que disfrutarían de una ventaja competitiva injustificada frente a las empresas alemanas de capital de especulación. La Comisión, sin embargo, expresó dudas sobre el hecho de que no existieran otras posibilidades de supervisar los establecimientos permanentes de empresas extranjeras registradas en Alemania y que de hecho están en competencia con sociedades partícipes de capital de especulación. Por ello, en su momento la Comisión llegó a la conclusión de que no existía justificación para que estas empresas quedaran excluidas del régimen. Por esta razón, la Comisión también tenía dudas de si las medidas en cuestión se podían declarar compatibles con el mercado común.

## 4. OBSERVACIONES DE ALEMANIA SOBRE LA DECISIÓN DE INCOACIÓN

- (40) Por carta de 3 de marzo de 2009, Alemania presentó sus observaciones sobre la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento establecido en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE. Las observaciones se referían a las tres medidas. En ellas Alemania reiteraba su punto de vista de que las medidas no constituían ayuda estatal.

### 4.1. Medida relativa al impuesto sobre actividades económicas

- (41) Alemania reiteró su punto de vista de que la medida relativa al impuesto sobre actividades económicas no preveía la exención del impuesto sobre actividades económicas sino que servía para delimitar las actividades comerciales y las de administración de patrimonio

con lo que tenía meramente valor declarativo. La valoración última de si una sociedad partícipe de capital de especulación lleva a cabo una actividad comercial o de administración de patrimonio debe efectuarse de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo alemán, que se recoge en la carta de 2003.

- (42) Por lo que respecta a las pérdidas estimadas de 90 millones EUR debido a la reducción de los ingresos fiscales, Alemania explicó que debido a las puntualizaciones de la MoRaKG habría menos casos de contratos «fallidos» en los que los impuestos se debieran solo debido a las disposiciones «fallidas» del contrato.

#### 4.2. Medida relativa al traslado de pérdidas

- (43) Alemania reiteró su punto de vista de que las normas sobre la deducción de pérdidas a nivel de las sociedades objetivo estaban justificadas por la naturaleza y la lógica del sistema fiscal, incluso en el caso de que las sociedades de inversión, que no entran en la definición de la MoRaKG, invirtieran en sociedades objetivo.
- (44) En opinión de Alemania distinguir entre las sociedades partícipes de capital de especulación y las demás sociedades de inversión entra dentro del margen de maniobra de los legisladores ya que existen diferencias objetivas entre ambas. Por ello, según el considerando 24 de la Comunicación de la Comisión relativa la fiscalidad de las empresas está justificado un tratamiento diferente.
- (45) Además, las sociedades partícipes de capital de especulación se encuentran en una situación especial. Como es típico que inviertan en sociedades objetivo con traslado de pérdidas, en el caso de la segunda medida no se trata de ayuda estatal sino un mecanismo para compensar las desventajas que el actual sistema presenta respecto al mercado del capital de especulación.

#### 4.3. Ventajas fiscales para inversores privados

- (46) En opinión de Alemania, los efectos de la medida relativa a la ventaja fiscal sobre el comercio entre Estados miembros no son considerables, especialmente porque la ventaja fiscal por inversor se limita a 22 500 EUR. Además, la medida se aplica igualmente a sociedades objetivo con sede en los demás Estados miembros, no haciéndose diferencia entre sociedades objetivo alemanas y las de otros Estados miembros.
- (47) Explicó también Alemania que los beneficiarios directos son personas físicas que no están cubiertas por normas sobre ayudas. Por otra parte, debido a la estructura especial de la medida no se concede a las sociedades objetivo ninguna ventaja cuantificable, lo que excluye también el carácter de ayuda.

- (48) Según señala Alemania, la ventaja fiscal no está ligada directamente a la inversión, sino a la venta de la participación en la sociedad objetivo.

#### 4.4. Infracción del principio de libertad de establecimiento

- (49) Según Alemania, la MoRaKG no infringe el principio de libertad de establecimiento según lo dispuesto en el artículo 43 del Tratado CE, ya que una limitación de la libertad de establecimiento estaría justificada si el requisito de la sede fuera la única posibilidad de garantizar que se cumplieran las condiciones legales.

### 5. OBSERVACIONES DE TERCEROS

- (50) Por cartas de 9 de abril de 2009 [*Bundesverband Deutscher Kapitalbeteiligungsgesellschaften — German Private Equity and Venture Capital Association e.V. (BVK)*] y de 14 de abril de 2009 [*Biotechnologie-Industrie-Organisation Deutschland e.V. (BIO)*] y [*Business Angels Network Deutschland e.V. (BAND)*], tres partes interesadas presentaron sus observaciones sobre la Decisión de incoación.

#### 5.1. Observaciones de terceros respecto al impuesto sobre actividades económicas

- (51) En opinión de la BVK, de la introducción de criterios legales en la MoRaKG para clasificar una sociedad partícipe de capital de especulación como administradora de patrimonio a efectos fiscales, no se derivaban incentivos fiscales para dichas sociedades. La MoRaKG contribuía más bien a incrementar la inseguridad del sector.
- (52) Según la BVK, la «puntualización» no es menos estricta que la carta de 2003 ya que el Comité Financiero del Parlamento Federal alemán consideró que junto a la MoRaKG se debía seguir aplicando la carta de 2003<sup>(16)</sup>. En consecuencia, las disposiciones generales del artículo 1, apartado 19 de la MoRaKG deben concretarse mediante la carta de 2003. A través de esta técnica regulatoria poco satisfactoria los criterios de la carta de 2003 se siguen aplicando a las sociedades partícipes de capital de especulación. Por ello, en opinión de la BVK, la reducción de los ingresos fiscales cifrada por el Gobierno Federal en unos 90 millones EUR no es transparente.
- (53) La BVK está expresamente a favor de marcos uniformes para las sociedades de capital inversión nacionales y extranjeras —en particular las de los demás Estados miembros de la UE— así como para sus inversores nacionales y extranjeros en Alemania.

<sup>(16)</sup> Véase el dictamen del Comité Financiero del Parlamento Federal alemán, BT-Drucks. 16/9829, p. 5 y siguientes: «para la interpretación del régimen legal, la orden anterior seguirá siendo de aplicación subsidiaria» (*zur Auslegung der gesetzlichen Regelung bleibe deshalb der bisherige Verwaltungserlass ergänzend anwendbar*).

(54) En opinión de la BIO, la MoRaKG no prevé que las sociedades partícipes de capital de especulación queden exentas preferentemente del impuesto sobre actividades económicas. La MoRaKG formaliza la práctica ya aplicada a través de la carta de 2003 de eximir del impuesto sobre actividades económicas los fondos de administración de patrimonio.

## 5.2. Observaciones de terceros sobre el traslado de pérdidas

(55) La BVK opina que el legislador alemán debería tratar las sociedades de capital riesgo y de capital inversión nacionales y extranjeras de la misma forma que las sociedades partícipes de capital de especulación en el sentido de la MoRaKG. La BVK considera además que este objetivo se puede alcanzar solo mediante unas condiciones marco legales y fiscales únicas para todas las sociedades de fondos de capital inversión. La BVK propone que también a las sociedades de capital riesgo que no entran en la definición de la MoRaKG se debería dar la posibilidad de beneficiarse de la deducción de pérdidas de forma no discriminatoria. La BVK reitera su punto de vista de que prohibir la deducción de pérdidas de la Ley del Impuesto de Sociedades alemana impide en gran medida las inversiones de las sociedades de capital riesgo y capital inversión.

(56) BIO Deutschland considera la MoRaKG como una mejora frente al statu quo en materia de traslado de pérdidas. La BIO se centra sobre todo en el traslado de pérdidas y considera que mitigar de forma centrada una situación desfavorable no constituye ayuda. Como en particular las PYME innovadoras estarían en desventaja debido a las actuales normas de deducción de pérdidas, la MoRaKG debe contemplarse como una normativa para compensar una desventaja fiscal. En opinión de la BIO, gracias a la MoRaKG se pueden delimitar las sociedades partícipes de capital, que suministran el capital a las empresas, de forma clara y necesaria.

## 5.3. Observaciones de terceros respecto a las ventajas fiscales para inversores privados

(57) La BVK se congratula del objetivo general de la MoRaKG que consiste en conceder ventajas fiscales a los inversores privados. Para la BVK esta medida relativa a la ventaja fiscal constituye un incentivo razonable para las personas particulares que inviertan en el segmento de alto riesgo de las financiaciones en fases tempranas a que se destina la MoRaKG.

(58) La BAND destaca que este tipo de ventajas fiscales a personas particulares que invierten en empresas jóvenes son habituales y más generosas en otros Estados miembros. La BAND está a favor de la introducción de ventajas fiscales para inversores privados y por consiguiente se congratula de la MoRaKG. Al mismo tiempo, la BAND expresa dudas sobre el efecto incentivador que pueda representar la MoRaKG para los *business angels* dadas sus escasas ventajas fiscales, que solo surtirían efecto en caso de una salida con éxito. La BAND opina que, debido al procedimiento de ingresos parciales, la máxima ventaja

fiscal por inversor se sitúa en torno a los 14 210 EUR por inversor y no, como indicó Alemania unos 22 500 EUR. Según la BAND, la ayuda indirecta a sociedades objetivo se situaría en realidad siempre por debajo del umbral *de minimis* de 200 000 EUR. De tener lugar, la ventaja no se produciría hasta el momento de la salida del inversor.

(59) En opinión de la BIO la máxima ventaja que se concede a los inversores privados en condiciones muy específicas es de 22 500 EUR. Este importe sería limitado y no estaría vinculado a la inversión (sino a la venta de participaciones) y por lo tanto no transferible a las empresas objetivo.

## 6. OBSERVACIONES DE ALEMANIA RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DE TERCEROS

(60) Por carta de 22 de mayo de 2009 Alemania respondió a las observaciones de terceros.

### 6.1. Medida sobre el impuesto de actividades económicas

(61) Alemania sostiene que, a pesar de sus críticas a la MoRaKG, la BVK confirma que la MoRaKG no se desvía de la situación jurídica en relación con la delimitación entre la actividad de administración de patrimonio y la de la actividad comercial.

### 6.2. Medida relativa al traslado de pérdidas

(62) Alemania señala que la propuesta de la BVK de ampliar la medida a todo el sector de capital inversión tendría como consecuencia efectos inesperados no justificados. Con el fin de orientar lo más claramente posible la medida, Alemania se decidió por la necesaria diferenciación.

(63) Alemania hace hincapié en que la BIO confirma la opinión de Alemania de que la MoRaKG establece una diferenciación coherente basada en criterios objetivos con el fin de evitar una explotación de pérdidas excesiva.

### 6.3. Ventajas fiscales para inversores privados

(64) Alemania considera que las observaciones de terceros fortalecen su opinión de que la medida, debido a que es mínima e indirecta, con ánimo de lucro y destinada a sociedades objetivo de todos los Estados miembros, no constituye ayuda estatal.

## 7. EVALUACIÓN

### 7.1. Existencia de ayuda estatal

#### 7.1.1. Medida sobre el impuesto de actividades económicas

(65) Las dudas de la Comisión respecto a la supuesta «puntuación» jurídica de la carta de 2003 en la MoRaKG en relación con la obligatoriedad del impuesto sobre actividades económicas no se han disipado en el marco del procedimiento de investigación formal.

- (66) Alemania considera que esta medida provocaría una reducción de los ingresos fiscales de unos 90 millones EUR anuales. Explica esta pérdida de ingresos porque habría menos «contratos fallidos». Para la Comisión esta justificación no es convincente. Resulta difícil de creer que las sociedades partícipes de capital de especulación conozcan tan mal el derecho fiscal que no puedan evitar este tipo de «contratos fallidos» y las correspondientes obligaciones fiscales que de ellos se derivan. Además, la opinión de la Comisión se ve claramente confirmada por terceros, como la BVK que considera que la MoRaKG contribuirá a una mayor inseguridad del sector.
- (67) En cualquier caso, la Comisión estima que la medida conduciría claramente a una pérdida de recursos estatales que de otra forma (en la situación anterior) habrían llegado al Estado. Por esta razón la Comisión concluye que la medida se concede a partir de recursos estatales.
- (68) Independientemente de que para el presente caso sea irrelevante la cuestión de la compatibilidad de la carta de 2003 con la naturaleza y lógica del sistema fiscal alemán, la Comisión estableció en su Decisión de incoacción que la MoRaKG parece presentar diferencias respecto a la carta, ya que:
- las sociedades partícipes de capital de especulación pueden buscar inversores mediante ofertas dirigidas a un público amplio, lo que quedaba excluido en la carta de 2003,
  - según la MoRaKG, las sociedades partícipes de capital de especulación pueden tener oficinas y una organización de tipo comercial para sus actividades, mientras que la carta de 2003 prohíbe una «organización propia sustancial» y limita el número de empleados y el uso de oficinas al volumen que sería normal en el caso de una «gran fortuna privada»,
  - la MoRaKG no excluye expresamente que las sociedades partícipes de capital de especulación tengan actividades comerciales en las sociedades de cartera, mientras que la carta de 2003 no permite esa actividad comercial en sociedades de cartera, como se señala en el considerando 13.
- (69) Las opiniones recibidas en el marco del procedimiento de investigación no disiparon estas dudas. Por ello la Comisión debe llegar a la conclusión de que la MoRaKG amplía el círculo potencial de beneficiarios que no están sujetos a la obligatoriedad del impuesto sobre actividades económicas, ya que puede ocurrir que algunas sociedades partícipes de capital de especulación que según la carta de 2003 estaban obligadas a dicho impuesto puedan clasificarse como no obligadas. Por esta razón, la medida de que se trata permite a determinadas sociedades partícipes de capital de especulación beneficiarse de una ventaja fiscal en tanto que les permite llevar a cabo ciertas actividades y a pesar de ello estar exentas de obligaciones fiscales, en contraposición a los fondos de capital de especulación/fondos de capital inversión a los que solo se aplica la carta de 2003 por lo que estarían obligados a pagar impuestos en caso de llevar a cabo estas actividades.
- (70) Además la medida concede una ventaja selectiva solo a determinadas sociedades partícipes de capital de especulación que entran en el ámbito de aplicación de la MoRaKG frente a los fondos de capital de especulación/fondos de capital inversión. Ello se debe a que las sociedades partícipes de capital de especulación solo se ven beneficiadas de la medida si se atienen a la definición de la MoRaKG. Por consiguiente, los fondos de capital de especulación/fondos de capital inversión que hayan invertido menos del 70 % de sus activos en participaciones en capital propio de sociedades objetivo no pueden beneficiarse de la medida aun cuando en esencia desarrollen las mismas actividades. Lo mismo ocurre con los fondos de capital de especulación/fondos de capital inversión que tampoco tengan su sede ni su gerencia en Alemania. En consecuencia, los fondos de capital de especulación/fondos de capital inversión que solo tengan un centro de trabajo en Alemania no pueden beneficiarse de la MoRaKG, aún desarrollando exactamente las mismas actividades que las sociedades partícipes de capital de especulación.
- (71) Por ello, solo las empresas que forman parte de este pequeño círculo quedan libres, gracias a los recursos estatales, de una parte de sus costes de funcionamiento (a saber, de una obligación fiscal concreta) de la que habrían tenido que hacerse cargo de conformidad con el actual marco jurídico. Los beneficiarios de esta ventaja se dedican principalmente a la concesión de capital de participación y capital de especulación y están en competencia con otras sociedades partícipes en Alemania u otros Estados miembros. En tanto esta medida fiscal incrementa los medios financieros de que disponen los beneficiarios para ejercer sus actividades, fortalece su posición frente a sus competidores de la Comunidad. Por ello, este apoyo puede afectar a la competencia y al comercio entre Estados miembros.
- (72) Por estas razones, la Comisión llega a la conclusión de que la medida relativa al impuesto sobre actividades económicas constituye ayuda estatal a determinadas sociedades partícipes de capital de especulación con arreglo al artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.
- 7.1.2. Deducción de pérdidas*
- (73) Como se señala en la sección 4.2, Alemania reconoce básicamente que la reintroducción del traslado de pérdidas para las sociedades partícipes de capital de especulación que invierten en sociedades objetivo es selectiva y que favorece tanto a las sociedades partícipes de capital de especulación como a las sociedades objetivo. Sin embargo, Alemania considera que las sociedades partícipes de capital de especulación y las sociedades objetivo se delimitaban de forma adecuada y práctica y que la distinción estaba justificada por diferencias objetivas entre las personas sujetas a impuestos de conformidad con el considerando 24 de la Comunicación de la Comisión relativa la fiscalidad de las empresas (en el que se señala que ciertas diferenciaciones en el sistema fiscal pueden estar justificadas por diferencias objetivas entre las personas sujetas a impuestos), ya que la introducción en 2008 de la restricción general de la explotación de pérdidas fue especialmente dura con el mercado de capital de especulación.

- (74) En primer lugar, la Comisión señala que la medida está claramente vinculada a la pérdida de recursos estatales y por consiguiente se concede mediante recursos estatales. Las pérdidas de impuestos favorecen a las sociedades objetivo y a las sociedades partícipes de capital de especulación ya que son ellas las beneficiarias de la medida. Las disposiciones menos estrictas para el traslado de pérdidas, que se aplican a las sociedades objetivo a las que compran participaciones las sociedades partícipes de capital de especulación, constituyen una ventaja económica para estos dos grupos de empresas y les posibilita ahorrar impuestos. En primer lugar, las sociedades objetivo se benefician del traslado de pérdidas ya que este les posibilita compensarlas y así pagar menos impuestos, lo que en otro caso quedaba excluido por las normas destinadas a prevenir el abuso. Las sociedades partícipes de capital de especulación se ven beneficiadas casi directamente ya que otros compradores no pueden utilizar el ajuste.
- (75) Como esencialmente el ahorro tributario solo puede lograrse si las sociedades partícipes de capital de especulación invierten en sociedades objetivo, la medida también favorece indirectamente a las sociedades objetivo. La medida constituye un incentivo para que las sociedades partícipes de capital de especulación inviertan en sociedades objetivo y no en otras empresas por las que los inversores de capital de especulación podrían optar por consideraciones puramente económicas. De esta forma, las sociedades objetivo pueden recibir capital riesgo en cantidades y condiciones diferentes a las que sería el caso de no existir la medida. De esta manera la medida es capaz de reforzar indirectamente la base de capital de las sociedades objetivo.
- (76) Además, se debe rechazar el argumento de Alemania de que esta medida, aun cuando no se pueda excluir que empresas en crisis queden incluidas en la definición del concepto de sociedad objetivo, no representa ventaja alguna para tales empresas. Según el argumento de Alemania, una sociedad objetivo que estuviera en crisis no llegaría a unas ganancias que compensaran las pérdidas y que por tanto pudieran estar sujetas a impuestos. Por esta razón es irrelevante la posibilidad de que estas empresas exploten las pérdidas de períodos anteriores. Por consiguiente, la MoRaKG no representa ventaja alguna para las empresas en crisis de acuerdo con la definición del Derecho comunitario. En opinión de la Comisión, este argumento no es convincente ya que el comprador de una empresa en crisis o de una «sociedad instrumental» puede de hecho estar interesado especialmente en el traslado de pérdidas por razones fiscales.
- (77) Estas ventajas pueden afectar al comercio y la competencia. Para las sociedades partícipes de capital de especulación la Comisión examinó este criterio en relación con la norma del impuesto sobre actividades económicas del considerando 71. Por lo que respecta a las sociedades objetivo, la Comisión considera que estas empresas pueden ejercer su actividad en cualquier sector económico, incluidos aquellos en los que existe o podría existir comercio intracomunitario. Por ello, la ventaja económica que se les concediera podría afectar a la competencia y al comercio entre Estados miembros.
- (78) En segundo lugar, la Comisión sostiene que la selectividad de la medida es incuestionable.
- (79) En tercer lugar, la Comisión considera que Alemania no ha conseguido demostrar que la medida sea compatible con la naturaleza y lógica del sistema fiscal alemán. Aun en el caso de que fuera cierto que la restricción de la explotación de pérdidas hubiera sido especialmente dura con el mercado de capital de especulación y quedara justificado así un tratamiento especial, la Comisión considera que no por ello está justificada la diferenciación que hace Alemania dentro de las personas sujetas a impuestos, ya que no es todo el sector de capital de especulación el que está exento de la prohibición de trasladar pérdidas. Si las presunciones de Alemania fueran ciertas, no habría razones objetivas para que las empresas que no son sociedades partícipes de capital de especulación pero invierten en las mismas sociedades objetivo quedaran excluidas de la medida. Sin embargo, las empresas que no son sociedades partícipes de capital de especulación solo pueden beneficiarse de la medida en caso de que adquieran una participación en una sociedad objetivo a una de las sociedades partícipes citadas. Este criterio lo confirma también la BVK en sus observaciones, citadas en la sección 5.2.
- (80) Además la medida no parece ser compatible con la naturaleza y lógica del sistema fiscal alemán, ya que no se ha demostrado por qué la restricción de la explotación de pérdidas debía afectar especialmente a las sociedades partícipes de capital de especulación cuando invierten en las sociedades objetivo y no cuando llevan a cabo la misma actividad de facilitar capital a otras empresas como las sociedades personales, que es probable tengan dificultades para acceder al capital riesgo (en particular las empresas jóvenes e innovadoras).
- (81) Sostiene además la Comisión que Alemania ya fijó la nueva norma fiscal en este ámbito con el endurecimiento para prevenir el abuso en el traslado de pérdidas mediante la Ley sobre reforma del impuesto de sociedades de 2008, tal como se señala en la sección 2.4.1 Estas medidas para prevenir el abuso se revocan en parte para un grupo seleccionado de empresas gracias a unas disposiciones menos estrictas para el traslado de pérdidas, lo que no parece estar justificado por la naturaleza y lógica del sistema fiscal en vigor desde 2008.
- (82) Por estas razones, la Comisión llega a la conclusión de que la medida relativa al traslado de pérdidas constituye ayuda estatal a favor de las sociedades objetivo y las sociedades partícipes de capital de especulación con arreglo al artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.

### 7.1.3. Ventajas fiscales para inversores privados

- (83) Como se indica en la sección 4.3, Alemania afirma que esta medida no representa en absoluto ayuda estatal ya que los beneficiarios eran personas físicas. Al mismo tiempo señala Alemania que la medida no suponía una ventaja verificable y cuantificable para las sociedades objetivo y que por consiguiente no tendría efecto sobre el precio de las acciones. El ahorro tributario de los inversores privados era muy escaso y solo se producía en caso de la salida con éxito del inversor. Por esta razón, en opinión de Alemania la medida solo supondría un incentivo limitado para que los inversores privados invirtieran en sociedades objetivo. Por consiguiente, el efecto distorsionador sobre la competencia entre sociedades objetivo y otras empresas también sería escaso.
- (84) Como se señala en la sección 2.1, la medida supone para Alemania una pérdida de recursos estatales por un valor de 30 millones EUR anuales. Por consiguiente la medida se financia con fondos estatales.
- (85) La medida de que se trata quiere animar mediante incentivos fiscales a personas particulares a que inviertan en un grupo seleccionado de empresas (a saber, las sociedades objetivo) y no en otras empresas por las que podrían optar los inversores de capital riesgo por razones puramente económicas. De esta forma, las sociedades objetivo pueden recibir capital riesgo en cantidades y condiciones diferentes a las que sería el caso de no existir la medida. De esta manera la medida es capaz de reforzar indirectamente la base de capital de las sociedades objetivo. Esta conclusión se sostiene aunque la ventaja fiscal concedida a los inversores dependa de las ganancias futuras y el importe sea relativamente limitado, como destacan Alemania y las terceras partes. Debido a la naturaleza de la medida es extremadamente difícil cuantificar previamente con precisión la ventaja que las sociedades objetivo pueden obtener de la medida <sup>(17)</sup>. Por esta razón no se puede concluir que los importes de la ayuda concedida a las sociedades objetivo será en todos los casos *de minimis*. El hecho de que una ventaja fiscal para personas particulares que invierten en determinadas empresas, independientemente de la magnitud de dicha ventaja, pueda constituir una ayuda estatal a favor de esta empresa, ha sido confirmado por el Tribunal de Justicia <sup>(18)</sup>.
- (86) Por consiguiente, la Comisión llega a la conclusión de que la medida de ventaja fiscal sobre la renta es selectiva y favorece a un número limitado de empresas, al permitirles un mejor acceso al capital riesgo en comparación con las condiciones normales de mercado. Esta ventaja se

otorga mediante fondos estatales ya que se trata básicamente de reducciones de ingresos fiscales con las que se crean incentivos para las personas particulares que facilitan capital a las sociedades objetivo y no a otras empresas por las que normalmente habrían optado los inversores debido a las perspectivas de beneficios.

- (87) En qué medida esta ayuda puede afectar a la competencia y al comercio entre Estados miembros, queda reflejado en el considerando 77.
- (88) Por estas razones, la Comisión llega a la conclusión de que la medida modificada de ventaja fiscal sobre la renta constituye ayuda estatal a favor de las sociedades objetivo con arreglo al artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.

## 7.2. Compatibilidad con las normas sobre las ayudas estatales

### 7.2.1. Notificación de la medida

- (89) Alemania notificó la MoRaKG antes de su aplicación, respetando sus obligaciones derivadas del artículo 88, apartado 3, del Tratado. Dado que todas las medidas de la MoRaKG tienen el objetivo común de aportar capital de especulación privado a empresas, la Comisión verificó su compatibilidad con el mercado común sobre la base de las Directrices sobre capital riesgo.
- (90) Además la Comisión examinó también si se podían aplicar a la medida de que se trata otros marcos o reglamentos sobre ayudas estatales, como el Marco comunitario sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo e innovación <sup>(19)</sup>, el Reglamento (CE) n° 800/2008 de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías) <sup>(20)</sup> (en adelante, «el RGEC»), o el Reglamento (CE) n° 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas *de minimis* <sup>(21)</sup>. A diferencia de lo que ocurre en las medidas examinadas, quedan excluidas de la aplicación de estos marcos o reglamentos comunitarios las empresas en crisis y las de los sectores de la construcción naval, el carbón y el acero mientras que la elegibilidad para recibir subvenciones se limita a las PYME. Por las razones expuestas la Comisión considera que el ámbito de aplicación de estos marcos y reglamentos comunitarios excluye su aplicabilidad a las medidas notificadas.

<sup>(17)</sup> Es muy difícil establecer con carácter previo la diferencia entre el importe y las condiciones en las que se habría concedido el capital sin la medida y el importe/condiciones sobre la base de la medida.

<sup>(18)</sup> Asunto C-156/98, Alemania/Comisión (Rec. 2000, p. I-6857), apartado 64: «Como se ha señalado en el apartado 30 de la presente sentencia, debe considerarse que el régimen de ayudas controvertido otorga una ayuda al funcionamiento de las empresas beneficiarias [...]»

<sup>(19)</sup> DO C 323 de 30.12.2006, p. 1.

<sup>(20)</sup> DO L 214 de 9.8.2008, p. 3.

<sup>(21)</sup> DO L 379 de 28.12.2006, p. 5.

7.2.2. *Medida sobre el impuesto de actividades económicas*

- (91) Tal como se explica en la sección 7.1.1, la medida sobre el impuesto de actividades económicas constituye una ayuda estatal a favor de las sociedades partícipes de capital de especulación. Sin embargo, esta medida no ofrece explícitamente incentivos a las sociedades partícipes de capital de especulación para que realicen inversiones de capital riesgo, sino que simplemente les posibilita disponer de mayores recursos financieros sobre cuyo uso pueden decidir libremente (es decir, una distribución de beneficios entre sus socios más elevada).
- (92) Al contrario que en las presentes medidas, según las Directrices sobre capital riesgo las ayudas estatales en forma de capital riesgo no pueden concederse a grandes empresas, a empresas en crisis ni a empresas de los sectores de la construcción naval, el carbón y el acero. Sin embargo, la medida sobre el impuesto de actividades económicas puede favorecer a esas empresas, en particular a las grandes empresas. Por ello, el ámbito de aplicación de la medida no es compatible con las Directrices sobre capital riesgo.
- (93) La medida no es compatible con la sección 4 de las Directrices sobre capital riesgo, ya que no se cumplen las condiciones específicas para la aplicación de dicha sección. Por ejemplo, según dicha sección 4 el volumen máximo de los tramos de inversión por período de 12 meses y beneficiario no puede superar 1,5 millones EUR. La medida examinada no prevé este límite máximo. Además, según las Directrices sobre capital riesgo, la financiación en el marco de las medidas de ayuda a pequeñas empresas debe limitarse a la fase de expansión y en las medianas empresas a la fase inicial. No se cumplen estos requisitos, ya que las sociedades objetivo pueden ser también grandes empresas.
- (94) La medida no se ajusta a los requisitos de acumulación e información establecidos en las secciones 6 y 7.1 de las Directrices sobre capital riesgo.
- (95) Por último, la Comisión no está en posición de evaluar la medida en relación con su compatibilidad con la sección 5 de las Directrices sobre capital riesgo, las ayudas estatales deben centrarse en una deficiencia específica del mercado de cuya existencia haya pruebas suficientes. Alemania no ha presentado pruebas de que las sociedades objetivo estén afectadas por una deficiencia específica del mercado.
- (96) Por todo ello, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la medida relativa al impuesto sobre actividades económicas no es compatible con el mercado común.

7.2.3. *Deducción de pérdidas*

- (97) Tal como se explica en la sección 7.1.2, la medida relativa al traslado de pérdidas constituye una ayuda estatal a nivel de las sociedades partícipes de capital de especulación y las sociedades objetivo. La ayuda se concede en forma de incentivo fiscal con arreglo a la sección 4.2, letra d, de las Directrices sobre capital riesgo.
- (98) Por las razones ya expuestas en los considerandos 92, 93, 94 y 95, la Comisión no puede considerar la presente medida compatible con el mercado común; no cumple los criterios de exclusión de la sección 2.1 ni los requisitos de acumulación e información de las secciones 6 y 7.1 de las Directrices sobre capital riesgo ni los criterios de la sección 4 de estas mismas Directrices; y por otra parte tampoco hay pruebas de deficiencia del mercado que pudiera afectar a las sociedades objetivo y a las sociedades partícipes de capital de especulación, por lo que la Comisión no tiene ninguna razón para realizar un examen más detallado de la compatibilidad de las medidas de que se trata con la sección 5 de las Directrices sobre capital riesgo.
- (99) Esta medida no excluye la compra de las participaciones existentes (financiación de sustitución) en una sociedad objetivo. Las financiaciones de sustitución quedan, sin embargo, excluidas de la definición del concepto de «capital de especulación» de las Directrices sobre capital riesgo.
- (100) Además, la Comisión constata que el hecho de que se limite la ventaja fiscal a las sociedades partícipes de capital de especulación que inviertan en sociedades mercantiles, parece contradecir el objetivo declarado de la medida, fomentar las inversiones de capital riesgo. Las empresas jóvenes e innovadoras, que necesitan capital riesgo, es muy posible que elijan una personalidad jurídica distinta a la sociedad mercantil. Las empresas jóvenes e innovadoras en forma de sociedad personal no se ven favorecidas por la medida.
- (101) Por todo ello, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la medida relativa al traslado de pérdidas no es compatible con el mercado común.
- 7.2.4. *Ventajas fiscales para inversores privados*
- (102) Tal como se explica en la sección 7.1.3, la medida de ventaja fiscal sobre la renta constituye una ayuda estatal indirecta a nivel de las sociedades objetivo. Como la medida crea incentivos para que personas particulares inviertan en sociedades objetivo, podría favorecer las inversiones en capital riesgo con arreglo a la sección 4.2, letra d, de las Directrices sobre capital riesgo.

(103) Por las razones ya expuestas en los considerandos 92, 93, 94 y 95, la Comisión no puede considerar la presente medida compatible con el mercado común; no cumple los criterios de exclusión de la sección 2.1 ni los requisitos de acumulación e información de las secciones 6 y 7.1 de las Directrices sobre capital riesgo ni los criterios de la sección 4 de estas mismas Directrices; y por otra parte tampoco hay pruebas de deficiencia del mercado que pudiera afectar a las sociedades objetivo y a las sociedades partícipes de capital de especulación, por lo que la Comisión no tiene ninguna razón para realizar una verificación detallada de la compatibilidad de las medidas de que se trata con la sección 5 de las Directrices sobre capital riesgo.

(104) En consecuencia, la Comisión concluye que la medida de ventaja fiscal sobre la renta en su redacción actual no puede considerarse compatible con el mercado común de conformidad con las Directrices sobre capital riesgo. Pero dado que el incentivo que se ofrecía a las personas particulares para invertir en sociedades objetivo era relativamente escaso y que por tanto la ventaja concedida a las sociedades objetivo era también escasa, le medida solo podría provocar una distorsión limitada en la competencia entre sociedades objetivo y empresas que no fueran este tipo de sociedades. Además, la medida es apropiada para surtir un efecto positivo general al poder contribuir a que las empresas que necesiten capital riesgo puedan disponer de dicho capital basándose en sólidos criterios económicos. Ello debido a que los inversores privados escogerán las sociedades objetivo consideradas basándose en las perspectivas de beneficios de la inversión de capital. Por esta razón considera la Comisión que la medida puede atenerse a los requisitos de las Directrices sobre capital riesgo si se cumplen las condiciones contempladas en el artículo 3 de la presente Decisión.

### 7.3. Compatibilidad con el mercado común

(105) La medida relativa al impuesto sobre actividades económicas y la relativa al traslado de pérdidas, por las cuales se pueden ver favorecidas las sociedades partícipes de capital de especulación, infringen las normas del mercado común, en particular las relativas a la libertad de establecimiento en el sentido del artículo 43 del Tratado CE (véase la sección 3.5).

(106) Según Alemania, la MoRaKG incluye disposiciones detalladas sobre la estructura y la actividad de las sociedades partícipes de capital de especulación. Entre estas figuran normas sobre el tipo de negocios, la política de inversiones de las sociedades partícipes de capital de especulación, la cuestión de su integración en las estructuras del grupo y la denominación mínima de las participaciones en dichas sociedades partícipes. Estas normas se aplicarían a todas las sociedades partícipes de capital de especulación. En el caso de los establecimientos permanentes alemanes de sociedades partícipes de capital extranjeras no se podría garantizar el cumplimiento de las normas

por toda la sociedad. Un reconocimiento solo limitado del establecimiento permanente alemán abriría, por lo tanto, la posibilidad de que se eludieran las normas y de que quedaran, así, derogadas de hecho. Las autoridades de supervisión financiera supervisan las empresas que se encuentran en su jurisdicción de acuerdo con las correspondientes normas nacionales, una parte importante de las cuales está armonizada con la normativa de la UE. Pero en el ámbito de la financiación con capital de especulación no existe esta armonización al nivel del derecho de la UE de las normas prudenciales.

(107) Las dudas de la Comisión relacionadas con el derecho de competencia no se han despejado. En primer lugar, las empresas de la CE y el EEE con sede fuera de Alemania y con un establecimiento permanente en ese país deben, en principio, ser subvencionables si pueden demostrar que cumplen los requisitos contemplados en los regímenes de ayuda y las disposiciones sobre la estructura y actividades de las sociedades partícipes de capital de especulación (siempre que sean compatibles con el Tratado CE). El argumento de que la BaFin no estaría en situación de supervisar estas sociedades no supone necesariamente que disfruten de una ventaja competitiva frente a las sociedades establecidas en Alemania ni que no cumplan de hecho las condiciones establecidas en los regímenes de ayuda sobre la estructura y actividades de las sociedades partícipes de capital de especulación. Por ello, este argumento no basta por sí solo para desviarse de una norma fundamental del Tratado CE.

(108) Cabe concluir, en resumen, que se tiene la impresión de que Alemania podría alcanzar la misma meta con medios menos discriminatorios<sup>(22)</sup>. El cumplimiento de las condiciones fijadas en los regímenes de ayuda podría verificarse, por ejemplo, mediante una presentación voluntaria para su examen por la BaFin, verificaciones por la autoridad de supervisión extranjera o un informe de auditoría independiente. Para ello, Alemania debería ofrecer a las sociedades extranjeras con establecimientos permanentes en Alemania la posibilidad de demostrar que cumplen las condiciones contempladas en los regímenes de ayuda y las normas relativas a la estructura y actividades de las sociedades partícipes de capital de especulación.

(109) Por todo ello, la Comisión llega a la conclusión de que la medida relativa al impuesto sobre actividades económicas y la relativa al traslado de pérdidas no son compatibles con el mercado común, ya que infringen el principio de libertad de establecimiento tal como se define en el artículo 43 del Tratado CE.

<sup>(22)</sup> Así Francia, en la ayuda estatal N 629/07 (DO C 206 de 1.9.2009, p. 1), contemplaba la posibilidad de conceder también ayudas a las estructuras inversoras extranjeras comparables a las estructuras con sede en Francia, a las que estaba destinada la ayuda examinada. Otro ejemplo es la ayuda estatal N 36/09 (DO C 186 de 8.8.2009, p. 3).

## 8. CONCLUSIÓN

- (110) La Comisión considera que la medida de ayuda relativa a la obligatoriedad del impuesto sobre actividades económicas de las sociedades partícipes de capital de especulación no es compatible con el Tratado CE.
- (111) Por otro lado, la Comisión considera que la medida de ayuda relativa al traslado de pérdidas de las sociedades objetivo adquiridas por las sociedades partícipes de capital de especulación no es compatible con el Tratado CE.
- (112) Además, la Comisión es de la opinión de que, si cumple las condiciones citadas en el artículo 3 de la presente Decisión, la medida relativa a la ventaja fiscal para inversores privados puede considerarse compatible con el Tratado CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Los regímenes de ayuda estatal que Alemania tiene previsto conceder en virtud del artículo 1, apartado 19, y artículo 4 de la Ley para la modernización de las condiciones marco de las participaciones en el capital (MoRaKG) son incompatibles con el mercado común.

En consecuencia, no pueden ejecutarse los regímenes de ayuda.

### Artículo 2

El régimen de ayuda estatal que Alemania tiene previsto conceder en virtud del artículo 1, apartado 20, de la MoRaKG es compatible con el mercado común si se cumplen los requisitos citados en el artículo 3.

### Artículo 3

El régimen de ayuda estatal del artículo 1, apartado 20, de las MoRaKG deberá adaptarse de forma que cumpla los siguientes requisitos:

- la definición del concepto de «sociedades objetivo» deberá limitarse a las pequeñas y medianas empresas (PYME) con

arreglo a la definición del anexo I del Reglamento general de exención por categorías <sup>(23)</sup>,

- la definición del concepto de «sociedades objetivo» excluye a las empresas en crisis y a las empresas de los sectores de la construcción naval, el carbón y el acero,
- el tramo máximo de inversión será de 1,5 millones EUR por PYME objetivo y período de 12 meses y se limitará a las financiaciones de las fases de puesta en marcha, inicial y de expansión,
- Alemania desarrollará un mecanismo que garantice que la medida se ajusta a los requisitos de acumulación e información establecidos en las secciones 6 y 7.1 de las Directrices sobre capital riesgo,
- queda excluida la compra de acciones existentes (capital de sustitución) de una PYME objetivo,
- no existen requisitos especiales en cuanto a la personalidad jurídica de la sociedad objetivo.

### Artículo 4

Alemania informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

### Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

Neelie KROES

Miembro de la Comisión

<sup>(23)</sup> Véase la nota 20.





# EU Book shop

Todas las publicaciones de la UE  
a su disposición !



[bookshop.europa.eu](http://bookshop.europa.eu)



## Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

